

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD  
EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD  
DE ADOLESCENTES**

**Caso de Estudio:**

**Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del  
Estado Bolivariano de Mérida-2016**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**Autora:** Melisa E. Quiroga de S.

**Tutor:** Prof. Sonia Zerpa B.

Mérida, Septiembre 2017

C.C.Reconocimiento

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD  
EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD  
DE ADOLESCENTES**

**Caso de Estudio:**

**Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del  
Estado Bolivariano de Mérida-2016**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Trabajo de Grado para optar al Título de  
Magister Scientiarum en Derecho Procesal Penal

**Autora:** Melisa E. Quiroga de S.

**Tutora:** Prof. Sonia Zerpa B.

Mérida, Septiembre 2017

C.C.Reconocimiento

## **DEDICATORIA**

A mi familia, pilar de todo lo que soy.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios Todo Poderoso, por permitirme culminar con éxito otra etapa de mi vida profesional en la Ilustre Universidad de Los Andes, cuna de forjadores de la Patria, en cuyas aulas crece el deseo de una vida mejor.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## ÍNDICE GENERAL

	<b>pp.</b>
<b>RESUMEN</b> .....	xi
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
 <b>CAPÍTULOS</b>	
<b>I EL PROBLEMA</b>	
Planteamiento del Problema .....	5
Objetivos de la Investigación.....	13
Justificación de la Investigación .....	14
Delimitación de la Investigación .....	17
Alcances y Limitaciones .....	18
<b>II MARCO REFERENCIAL</b>	
Antecedentes de la Investigación.....	20
Bases Teóricas .....	25
Bases Legales.....	69
Variable de la Investigación.....	81
<b>III METODOLOGÍA</b>	
Tipo y Nivel de Investigación.....	83
Población y Muestra .....	85
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos .....	86
Validez y Confiabilidad .....	87
Pasos de la Investigación .....	88
Técnicas de Análisis e Interpretación de los Datos .....	90
<b>IV RESULTADOS</b>	
Análisis e Interpretación de los Datos .....	91

## **V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Conclusiones .....	114
Recomendaciones .....	119
<b>REFERENCIAS</b> .....	120
<b>ANEXOS</b> .....	125
A. Entrevista Estructurada .....	126
B. Síntesis Curricular de la Autora .....	128

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>pp.</b>
1. Operacionalización de la Variable.....	82
2. Población y Muestra.....	86
3. Sustituciones de privación de libertad en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016..	111

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

pp.

1. Sustituciones de privación de libertad en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016..111

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD  
EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD  
DE ADOLESCENTES**

**Caso de Estudio:**

**Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal  
del Estado Bolivariano de Mérida-2016**

**Autora:** Melisa E. Quiroga de S.

**Tutora:** Prof. Sonia Zerpa Bonillo.

**Fecha:** Septiembre, 2017.

**RESUMEN**

La presente investigación obedeció al interés personal y profesional de la autora desde su rol como Juez de Ejecución, por vislumbrar los elementos que conforman la sustitución de la privación de libertad en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes a tenor de su práctica en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016. En ese sentido, se construyó un estudio de campo fundamentado en la recopilación de información de fuentes primarias, a través de entrevistas estructuradas aplicadas a los funcionarios públicos que laboran en la mencionada dependencia del Poder Judicial, y apoyado en la documentación teórica que al respecto han reflejado tanto la doctrina como algunas investigaciones previas que han abordado el tema en los últimos cinco años. Asimismo, se acudió a una muestra de siete (7) individuos: dos (2) Fiscales del Ministerio Público, tres (3) Defensoras Públicas y dos (2) Jueces de Ejecución. Se concluyó que la concesión del beneficio de reemplazo de una medida tan radical como la reclusión, depende de la discreción del Juez de Ejecución que evalúa esencialmente la conducta del sancionado intramuros a través de los datos expuestos en los informes evolutivos entregados por los equipos multidisciplinarios y de su propia valoración, para determinar la intención del adolescente de regenerarse, de no reincidir en el delito, de asumir su responsabilidad, de comprender los alcances de su conducta lesiva y de resarcir el daño ocasionado, así como el hecho de que dichos cambios de perspectiva son perdurables en el tiempo.

**Descriptor:** Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, fase de ejecución, sustitución de la privación de libertad.

## INTRODUCCIÓN

Es indiscutible que la delincuencia juvenil es un problema social que ha avanzado de manera vertiginosa tanto en Venezuela como en América Latina, provocando que los legisladores se centren en crear soluciones factibles a través de la creación de normativas especializadas para sancionar los actos delictivos de jóvenes que por su temprana edad son susceptibles de regeneración, lo que conduce a que se establezcan diversas alternativas con finalidad educativa para frenar la formación del delincuente adulto del futuro.

En ese orden de ideas, vale destacar que el adolescente es considerado como una “persona en desarrollo” que se encuentra en franco crecimiento físico, psicológico y actitudinal, que amerita de la protección del Estado para quien es un débil jurídico, así como también de un tratamiento acorde a su situación que le provea de las herramientas necesarias para completar la formación de su personalidad y el libre desenvolvimiento de la misma.

A tales efectos, la instauración de un sistema de justicia especializado para la atención y procesamiento de los adolescentes que cometen hechos delictivos, en aras de fijar su responsabilidad penal, se constituyó en una novedad al inicio del año 2000 con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que se fundamentó en la idea de garantizar un estado social de derecho para estos infractores menores de edad.

En consecuencia, la legislación especializada establece un grupo de alternativas sancionatorias cuya eficacia socioeducativa depende en gran medida de la contextualización de la intervención social dentro del entorno familiar del que forma parte el sujeto. Por consiguiente, se requiere de la participación activa de la sociedad, del Estado, de la familia y del propio individuo para lograr la efectividad de las sanciones que deben ser vistas como una oportunidad para regenerarlo dada su juventud.

Se trata entonces de la adecuación de las medidas a las necesidades físicas, psicológicas y sociales de adolescente, determinadas a través del estudio llevado a cabo por un equipo multidisciplinario experto en la materia cuyos informes constituyen el soporte fundamental para el Juez a la hora de imponer la sanción; todo ello en base a que las razones que originan conductas delictivas revisten diferentes perspectivas tanto sociales como biológicas y psicológicas que se convierten en factores internos y externos influyentes en la predisposición a delinquir. Por este motivo es menester fijar las causas para lograr corregirlas a través de la sanción.

Ahora bien, entre esas medidas sancionatorias destaca la privación de libertad que es aplicable a los delitos más graves y supone recluir al adolescente en un centro especializado. Con respecto a ello, se ha afirmado que el ámbito penitenciario tiende a influenciar de manera muy negativa en los individuos sobre todo en aquellos especialmente vulnerables por su edad debido a la temprana etapa de desarrollo en que se encuentran, y no cabe duda de que tanto la pérdida

de la libertad como el hecho de estar aislados del contexto social habitual agudizan los efectos negativos; de allí que siempre sea preferible optar por medidas sancionatorias menos gravosas que reafirmen la naturaleza reeducativa de la pena.

En este sentido, la crítica más acérrima a la privación de libertad es que no se puede pretender que luego de que un sujeto esté internado por cierto tiempo vuelva a integrarse a la sociedad sin problema alguno, tomando en consideración además que los centros de reclusión no son los más idóneos para reeducar al sancionado.

Además, la idea moderna no es reprimir o internar al adolescente para que sea reformado sino al contrario se trata de crearle responsabilidad a través de un proyecto de vida, que logre superar las carencias emocionales y culturales, a fin de que sea incorporado activamente a la sociedad con mínimos conflictos sin recibir rechazos por el hecho de haber cometido un delito.

Por estas razones, la privación de libertad es una medida excepcional, susceptible de ser revisada para su sustitución por una sanción menos gravosa, facultad ésta que le corresponde al Juez de Ejecución cuya discrecionalidad define que ese beneficio sea o no concedido al sancionado previa vista de su conducta reportada en informes evolutivos.

Corolario de lo expuesto es que a continuación se presenta un estudio de campo, descriptivo y documental, que pretende dar cuenta de los elementos

esenciales de la sustitución de la privación de libertad, estructurado de la siguiente manera:

**Capítulo I.** Contiene el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, su justificación, su delimitación, sus alcances y limitaciones.

**Capítulo II.** Abarca los antecedentes de la investigación, sus bases teóricas y legales, la variable y la operacionalización de la misma.

**Capítulo III.** Establece el tipo y nivel de investigación, la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, la validez y confiabilidad, los pasos del estudio, así como también las técnicas de análisis e interpretación de los datos.

**Capítulo IV.** Refleja los resultados de la investigación ordenados de acuerdo a la disposición de los objetivos específicos.

**Capítulo V.** Comprende las conclusiones alcanzadas por el estudio y las recomendaciones propuestas por la investigadora.

Toda esta información va acompañada de un conjunto de referencias en las que se incluyen las fuentes documentales de diversa índole consultadas a lo largo de la investigación, y de los anexos que incluyen un modelo del instrumento aplicado a los funcionarios públicos entrevistados así como también del resumen curricular de la autora para dar cuenta de la pertinencia de sus opiniones dada su formación profesional y su actual condición laboral.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

La legislación es la expresión del poder punitivo de Estado a través de la cual se rige la conducta de todos los individuos a los fines de garantizar el orden público, fijando para ello medidas sancionatorias en caso de que sean transgredidas las normas penales. Sin embargo, la condición eraria de los sujetos define de manera determinante el tratamiento diferenciado que deben recibir los menores de edad y los adultos infractores.

En este orden de ideas, es menester reconocer que la comisión de hechos delictivos por parte de los adolescentes no es un problema ajeno a la sociedad moderna sino un flagelo muy preocupante, tal como lo expresa Morant citado por Sorando y Niño (2013) para quien:

Sin lugar a dudas, la delincuencia juvenil es uno de los fenómenos sociales y uno de los problemas criminológicos más importantes que nuestras sociedades tienen planteados, pues, las manifestaciones de la conducta que llaman socialmente la atención de forma negativa pueden observarse, por lo general, mejor entre los jóvenes que en la población adulta. Además, es importante tratar la delincuencia juvenil de hoy como posible delincuencia adulta de mañana (p. 70).

Así, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el año 2000 y su posterior reforma de 2015, se

originó una regulación específica de las actuaciones, faltas, delitos, derechos y deberes de los menores de 18 años, apegada a instrumentos internacionales que abogaban por la protección integral de los sujetos cuya condición eraria los hace más vulnerables *per se*, a los fines de garantizarles una atención adecuada dadas sus condiciones particulares y de combatir la delincuencia juvenil que se ha expandido tanto en Venezuela como en el resto del subcontinente latinoamericano.

En virtud de lo expuesto, se instituyó el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente que regula las sanciones que deben ser aplicadas una vez que se ha comprobado la participación del sujeto en un hecho punible. A tales efectos, lo que pretende este régimen especial es promover la reducción y el control del incremento en la tasa de menores infractores, cuya finalidad se cierne en la disminución significativa de la aplicación de las medidas que no pueden ser consideradas con una perspectiva negativa a la cual se somete al menor de edad considerado un sujeto procesal dentro del Derecho Penal, sino que deben ser percibidas como una forma de modificar conductas lesivas. En función de ello, Saca (2004) reflexiona en los siguientes términos:

El Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente constituye una innovación trascendental en la legislación venezolana. Exige a todos los actores una actitud responsable; al Estado la consideración de la importancia del problema de la delincuencia juvenil; a la sociedad una cuota importante de participación activa; y a la familia, el rescate de su esencia perdida. Como herramienta necesita comenzar a ser aplicada de inmediato. Sólo así será posible efectuar los ajustes necesarios (p. 233).

Por tanto, se trata de un novedoso régimen que incluye una trilogía de integrantes: Estado, sociedad y familia, cuya participación conjunta pretende garantizar una gestión eficaz que lleve al control de la delincuencia juvenil. Más allá de esto, la razón de ser de este sistema especializado se basa en el reconocimiento del adolescente como un sujeto de derecho (Sánchez, 2013), lo que supone que es considerado responsable de sus actos de acuerdo a su grado de desarrollo pero de ninguna manera se le puede tratar igual que a un adulto ya que la minoría de edad obliga a que el Estado les brinde una adecuada protección a sus necesidades para fomentar su reinserción en la sociedad.

De allí que los jóvenes infractores sean incorporados en el ámbito de las garantías penales y procesales que también se reconocen a los adultos imputados, pero sin perjuicio de asegurar otras prerrogativas específicas por su condición eraria, ya que el Derecho Penal Juvenil responde a la maduración psicológica determinada por la edad del sujeto que, a su vez, establece la capacidad de entender y obrar conforme a su comprensión de los efectos de su conducta.

Conviene destacar que la diferencia entre un régimen y otro radica en que para el caso de los adultos el legislador se circunscribe a cotejar el delito con el tipo de sanción que corresponde aplicar al sujeto activo del hecho delictivo de acuerdo a la estructura lógica de la norma jurídico-penal, señalando a su vez tanto la cualidad de la pena como su cantidad establecida entre un límite inferior y uno superior (Bolaños, 2001); mientras que en el ámbito de los adolescentes, la finalidad de la pena define el análisis que debe llevarse a cabo para estimar la

conveniencia o no de la decisión judicial, por ende, la discrecionalidad del Juez juega un rol importante ya que debe tomar en consideración las circunstancias particulares del individuo para imponer la medida correspondiente.

En otras palabras, el objetivo último del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente reside no en la aplicación de las medidas en sí mismas, sino en el beneficio que traerá consigo su ejecución. Por consiguiente, la esencia de la tarea del Juez se centra en la concienzuda elección de las alternativas planteadas por la Ley.

Ese cambio de perspectiva obedeció al tránsito histórico de la Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral, según la cual el concepto de sanción que se maneja en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) no debe ser cerrado sino que aborde un abanico de alternativas precisamente para hallar el mayor nivel de adecuación posible entre la situación a resolver y la medida que se debe aplicar, pues en definitiva su finalidad es educativa. Siguiendo estas ideas, Zaffaroni (2000) sostiene que:

La capacidad psíquica de culpabilidad importa al ser sujeto de requerimiento o exigencia de comprensión de la antijuridicidad, pero no se agota en ella, puesto que también es necesario que el autor tenga la capacidad psíquica necesaria para adecuar su conducta a esta comprensión, añadiendo que la incapacidad de adecuar la comprensión a la antijuridicidad se verifica en supuestos en que el agente sufre un estrechamiento en el ámbito de la autodeterminación que hace imposible el requerimiento razonable de su comportamiento conforme a derecho (p. 658).

En torno a ello, es necesario aclarar que el adolescente atraviesa un proceso de maduración que permite que se le reproche el daño social que cause, imponiéndosele una sanción que constituye una medida con finalidad educativa, de allí que resulte lógico que ésta se base en principios fundamentales de excepcionalidad, individualidad, proporcionalidad y progresividad.

Cuando se habla de la consideración individual no se hace referencia sólo a la observación clínica que se va a proporcionar al adolescente infractor, sino a la participación que éste puede tener en ese proceso, al igual que su familia y la sociedad, detallando los factores que han influido en su comportamiento, a la vez que se aportan estrategias para que el sujeto se plantee metas concretas, de modo tal que pueda fortalecer sus potencialidades y suplir sus deficiencias.

En este punto, la Psicología Evolutiva comprende que el adolescente transgresor es un individuo en pleno desarrollo que no ha contado con el tiempo suficiente para interiorizar las normas que rigen en la sociedad en la que habita. De ningún modo ello supone que es incapaz de discernir y que su irresponsabilidad es excusable, sino que la reacción coercitiva no debe basarse sólo en el castigo y al contrario se procure su reinserción social evitando siempre que sea privado del derecho fundamental a la educación.

Simultáneamente, es indispensable considerar que la culpabilidad del adolescente infractor viene dada por dos criterios particulares (Cervelló y Colás, 2002): el grado de madurez y la naturaleza del hecho, con respecto a este último cabe aclarar que se refiere a la percepción que tiene el adolescente de la

infracción, un elemento que define en gran medida la apreciación que de él construye el sistema de justicia penal. Entonces, si bien se le reconoce al adolescente una responsabilidad por los hechos penales que cometa, ello debe ir en función de su capacidad de entendimiento y razonamiento, pues es titular de los mismos derechos que gozan todos los individuos más aquellos que se le reconocen por su condición de persona en crecimiento, por tanto, su responsabilidad penal es progresiva.

Corolario de ello resulta, que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes distingue una variedad de sanciones con finalidad educativa, entre las que destaca la más radical: la privativa de libertad, una medida excepcional aplicable a delitos graves pero que de acuerdo a múltiples investigaciones científicas realizadas en la última década (Sánchez, 2013), lejos de promover cambios positivos en la conducta del individuo coadyuva a su desarraigo y a su desocialización, motivo por el cual se aboga por su sustitución para la imposición de otras medidas menos gravosas. En concordancia con ello, Baratta (2004) expone que:

El sistema punitivo produce más problemas de cuantos pretende resolver, en lugar de componer conflictos, los reprime y, a menudo, éstos adquieren un carácter más grave en su propio contexto originario; o también por efecto de la intervención penal pueden surgir conflictos nuevos en el mismo o en otros contextos. Si nos referimos, en particular, a la cárcel como pena principal y caracterizante de los sistemas penales modernos, correspondería en primera instancia comprobar el fracaso histórico de esta institución frente a sus principales funciones declaradas: contener y combatir la criminalidad, resocializar al condenado, defender intereses elementales de los individuos y de la comunidad (p. 302)

Tales afirmaciones justifican que la privación de libertad sea considerada la *última ratio* ya que por sí misma ocasiona múltiples problemas incluso más agudos que la propia acción delictiva. Aunado a ello, el estado y funcionamiento de los Centros de Atención donde se ejecuta la medida es una realidad que guarda estrecha vinculación con el aumento en la cantidad de adolescentes infractores, pues difieren radicalmente del fin planteado por el legislador.

A juicio de la investigadora, estas instituciones se han convertido en espacios donde predomina la violencia entre pares y se evidencia un estado de total anarquía, por lo que resultan insuficientes en el cumplimiento de sus funciones y hasta contraproducentes en algunos casos.

A partir de tales argumentos, se ha sostenido de ordinario que otras alternativas legales sancionatorias facilitan la rehabilitación y reinserción social de los adolescentes en un número elevado de casos. Además, el hecho de que para ello se cuente con el consentimiento y participación del sujeto en la elaboración del plan educativo así como con la de sus padres o representantes sumados a la comunidad, permiten al adolescente infractor reflexionar sobre las consecuencias de sus acciones a la vez que recibe el reconocimiento debido si cumple con el acuerdo pactado.

No obstante, la problemática subyace al hecho de que una disposición de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) expuesta en su artículo 647 literales e y f, señalan como atribución del Juez de Ejecución la sustitución de la medida cuando ésta no cumpla sus objetivos y el control del

otorgamiento o denegación de cualquier beneficio vinculado a la misma, es decir, que las sanciones (incluida la privación de libertad) serán sustituidas cuando a criterio del juzgador no cumplan los fines para los cuales fueron impuestas o vayan contra el desarrollo del individuo.

Visto así, se trata de un precepto muy discrecional que otorga al Juez de Ejecución facultades subjetivas para reemplazar la privativa de libertad, pero que no fija requisitos objetivos para proceder a ello. Desde luego, en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes no son aplicables los beneficios que se otorgan a los adultos en la fase de ejecución de la sentencia en el proceso penal ordinario, sino que en este ámbito particular se acoge la sustitución de la medida, de allí que la potestad jurisdiccional repose sobre esta noción.

En concordancia con ello, el Juez en materia de responsabilidad penal de adolescentes no posee una fórmula práctica para determinar las sanciones, no se trata del silogismo efectuado en el sistema penal ordinario al subsumir la conducta en el supuesto de hecho para otorgarle la consecuencia jurídica que la Ley establece para esa acción específica (Bautista, 2013), al contrario de esto el Juez penal para adolescentes debe ser vigilante de todo el proceso para que éste cumpla su finalidad educativa procurando siempre la imposición de las sanciones menos gravosas y reservando las privativas de libertad para aquellos casos que realmente las requieran.

Por tanto, se insiste en que la discrecionalidad del Juez juega un rol definitivo en este ámbito razón por la cual nace el interés en esta temática y

surgen las siguientes interrogantes de investigación cuyas respuestas se convirtieron en los objetivos del estudio:

¿Cuáles son los principios que rigen la sustitución de la privación de libertad en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes?

¿Cuáles son los requisitos exigidos para sustituir la medida de privación de libertad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes?

¿Cuáles son los parámetros empleados para la sustitución de la privación de libertad en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016?

¿Cuántas sustituciones de medidas se otorgaron en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016?

### **Objetivos de la Investigación**

#### ***General***

Analizar la sustitución de la privación de libertad en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes a tenor de su práctica en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016.

### ***Específicos***

Estudiar los principios que rigen la sustitución de la privación de libertad en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

Definir los requisitos exigidos para sustituir la medida de privación de libertad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Examinar los parámetros empleados para la sustitución de la privación de libertad en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016.

Verificar el número de sustituciones de medidas otorgadas en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016.

### **Justificación de la Investigación**

Actualmente, es notoria la situación experimentada en el país con respecto al aumento indiscriminado de los índices de actos delictivos cuyos autores son adolescentes, así como también la realidad a la que éstos son sujetos una vez que ingresan a las instituciones donde habrán de cumplir la medida de privación de libertad.

En virtud de ello, se vislumbra la importancia de esta investigación que busca examinar los elementos que componen de manera precisa el carácter educativo de la medida más radical prevista por la Ley y su sustitución por

medidas más benévolas, que colaboren tanto con el desarrollo integral del sujeto como con su reinserción social a través de un trabajo socio-educativo llevado a cabo intramuros.

Asimismo, el estudio pretende constituirse en un modesto aporte al Derecho Procesal Penal Juvenil ya que no agota el tema de análisis sino que contribuye al enriquecimiento de las ciencias jurídicas y de los interesados en esta materia que se sirvan abordar el tema en futuras investigaciones académicas para las cuales ésta se instituye en un valioso antecedente.

Por ello su relevancia se cierne en que su intención es revisar la justicia penal adolescente en un sistema de administración judicial que extiende los derechos y garantías del debido proceso a los menores de edad que infringen la Ley penal, cuya finalidad educativa a la vez que sancionadora de la medida procura la reparación del daño causado, la mínima restricción de los derechos del sujeto para su pronta reinserción social, y en el cual la privación de libertad es la *última ratio* aplicable a los delitos más graves, diferenciándose así del sistema penal ordinario al que se sujetan los adultos infractores.

En cuanto al aspecto práctico, la investigación es importante porque suministra datos provenientes de fuentes primarias, basados en entrevistas realizadas a funcionarios públicos pertenecientes al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes que se convierten en una herramienta de consulta útil para estudiosos y practicantes del Derecho Penal Juvenil.

Igualmente, en el ámbito sociopolítico la fijación de las características fundamentales del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, pone en evidencia sus debilidades y aciertos para aplicar los correctivos pertinentes en las áreas más críticas a través de políticas públicas capaces de procurar un entorno más seguro a los menores de edad infractores sujetos a la medida de privación de libertad.

En términos legales el estudio se justifica en que lograría focalizar la atención del lector en la necesaria reforma de la normativa especializada para incluir requisitos objetivos que guíen la sustitución de la privación de libertad, por medio de un análisis exhaustivo de la amplia discreción con la que cuenta el juzgador y que resulta determinante para la concesión de ese beneficio a partir de la conducta del adolescente sancionado.

Finalmente, se justifica en que el tema seleccionado está vinculado a la línea de investigación de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes, relativa a los sujetos procesales específicamente al adolescente sancionado según lo previsto por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Pero también se conecta con la línea de investigación que abarca la jurisdicción penal especial, pues el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente se enmarca en este tipo de figuras ya que se encarga de fijar el procesamiento de los menores de edad que cometen o participan en hechos delictivos.

## **Delimitación de la Investigación**

En términos geográficos y temporales, la presente investigación se desarrolló en los espacios físicos de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida, ubicada en el Edificio Hermes-Palacio de Justicia destacado en la Avenida 4 esquina Calle 23 frente a la Plaza Bolívar del Municipio Libertador de la entidad emeritense, durante el año 2016, puesto que en ella labora la investigadora como Juez de Ejecución.

En sentido metodológico, se centró en un análisis de los elementos esenciales de la sustitución de la privación de libertad para evidenciar la magnitud de la discrecionalidad del Juez de Ejecución en torno a ello, a través del punto de vista profesional de la investigadora que participa activamente en el sistema penal especializado. Para esto se contó también con la opinión de diversos funcionarios públicos involucrados en el área que fueron entrevistados oportunamente a través de un conjunto de cuestionamientos abiertos y estructurados.

En lo que respecta al contexto sociojurídico, el estudio se desarrolló en una jurisdicción penal especial que atiende sólo a adolescentes infractores cuyas edades oscilan entre los 14 y los 18 años de edad, cuyo tratamiento se diferencia en gran medida del tratamiento que se procura a los adultos; con la finalidad de evidenciar las medidas sancionatorias a las que son sujetos los jóvenes al cometer un delito.

## **Alcances y Limitaciones**

### ***Alcances***

La intención de la presente investigación se centró en la puesta en boga del aspecto discrecional de las decisiones del Juez de Ejecución en lo que respecta a la sustitución de la privación de libertad y la ausencia de requisitos legales taxativos que lo guíen, lo que condujo al análisis detallado de las opiniones de los funcionarios públicos involucrados en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente del Estado Bolivariano de Mérida para evidenciar los supuestos que toman en consideración a tales fines.

Del mismo modo, el estudio evidenció la insistencia jurídica de la naturaleza educativa de la sanción gracias a la adopción de la Doctrina de la Protección Integral que supera la Doctrina de la Situación Irregular, ello con la finalidad de ajustar la legislación venezolana a las disposiciones de los tratados internacionales firmados por la República y que han versado sobre la materia de los derechos fundamentales de los adolescentes infractores.

### ***Limitaciones***

El estudio se vio obstaculizado por la ausencia de doctrina nacional suficiente y diversa centrada en la materia de análisis que pudiera brindar múltiples puntos de vista, de allí que se acudiera a un reducido número de fuentes. Asimismo, el acceso denegado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia vía internet dificultó en gran medida el uso de esta fuente del Derecho.

Finalmente, otro factor limitante fue el tiempo disponible de los funcionarios públicos entrevistados, lo cual no permitió cumplir con el cronograma fijado en principio por la investigadora y la información se obtuvo en períodos distintos, circunstancia que entorpeció la redacción oportuna de los resultados para la entrega del trabajo de grado de maestría en las fechas correspondientes.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **Antecedentes de la Investigación**

En los últimos años se han desarrollado pocas investigaciones académicas en torno al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, sin embargo, es posible citar algunas que permiten visualizar los mecanismos empleados en este ámbito especial tal como se evidencia a continuación:

Bautista (2013), realizó una investigación documental de nivel descriptivo, titulada: “El Sistema Sancionatorio Establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA)”; para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello con sede en Caracas. Su objetivo general fue analizar las características que hacen del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes un régimen especial basado en el carácter excepcional de la medida privativa de libertad.

Su principal conclusión se centró en afirmar que la mayoría de los adolescentes que infringen la Ley penal provienen de un sector de la población con altos índices de marginación y vulnerabilidad social, por consiguiente, resulta lógico que la aplicación de las sanciones debe ir orientada a determinar de forma

veraz tanto las debilidades como las necesidades de estos individuos para que a través de la pena se pueda lograr la modificación de esas conductas delictivas.

Aunado a ello, es de hacer notar que el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes reviste características especiales que lo individualizan, como el enfoque del juicio educativo, circunstancia ésta que no se presenta en el sistema de justicia penal ordinario ya que la finalidad del legislador no es sólo procurar la reinserción social sino la reeducación del sancionado.

Su aporte al presente estudio fue la prestación de conceptos y elementos analíticos que sirvieron de fundamento tanto para las bases teóricas como para la consecución de los objetivos planteados, sobre todo en lo que se refiere al fin educativo de la pena y los principios orientadores de la sustitución de la privativa de libertad.

Sánchez (2013) efectuó una investigación documental de nivel descriptivo, titulada: “La Privación de Libertad como Sanción Penal y Medida Provisional en el Sistema de Responsabilidad Penal y la Reeducación de los Adolescentes”; para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello con sede en Barinas. Su objetivo general fue analizar la privación de libertad como sanción penal y medida provisional, en el Sistema Penal de Responsabilidad y la reeducación de los adolescentes.

Su principal conclusión se centró en afirmar que la doctrina y la Ley señalan la privación de libertad, aunque excepcional, como necesaria para que los jóvenes logren su reconciliación con la sociedad y la familia, más sin embargo, en la

actualidad esta medida no ha brindado los beneficios esperados. A más de una década de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ha quedado evidenciado que las cárceles no rehabilitan, los recintos carcelarios en Venezuela siguen siendo sólo depósitos humanos en los que se cuestiona la dignidad y los derechos fundamentales.

Por consiguiente, resulta indispensable que se acate la excepcionalidad de la privación de libertad y en su lugar se apliquen las diferentes alternativas que ofrece la Ley para integrar al grupo familiar como factor determinante de la reeducación del joven infractor.

Su aporte al presente estudio residió en la provisión de elementos teóricos vinculados a la privativa de libertad, una noción que es su centro de análisis para evidenciar la necesidad de que sea excepcional y se impongan otras medidas menos gravosas a los fines de reeducar al adolescente sancionado.

Sosa (2012), llevó a cabo una investigación monográfica de tipo documental, titulada: “Consideraciones Sobre el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente”; para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello con sede en Caracas. Su objetivo general fue describir los rasgos elementales del proceso que actualmente determina la responsabilidad penal del adolescente en Venezuela a partir de los principios doctrinarios que lo fundamentan.

Su principal conclusión se centró en alegar que la problemática de la delincuencia juvenil comporta aspectos tan complejos que la elaboración y

entrada en vigencia de una norma jurídica tan avanzada como la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no basta para disminuir sus consecuencias. No obstante, se debe reconocer que el sistema de responsabilidad que prevé la legislación nacional especial está conformado por un conjunto coherente de principios que constituyen una herramienta útil para la necesidad práctica de abordar la problemática del adolescente en conflicto con la Ley penal.

Su aporte al presente estudio se circunscribió a la facilitación de una amplia definición de la doctrina de protección integral que rige al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, y que es la razón por la cual se impone el juicio educativo así como también la excepcionalidad de la medida privativa de libertad, con la finalidad de abogar por la reeducación del individuo; condiciones éstas que son determinantes para la configuración de los resultados investigativos y de las bases teóricas.

Betancur (2012) condujo una investigación bibliográfica de nivel descriptivo, titulada: “Aplicabilidad de las Pautas Establecidas en la LOPNNA para la Determinación de la Sanción”; para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello con sede en Caracas. Su objetivo general fue analizar la aplicabilidad de las pautas establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes para la determinación de la sanción.

Su principal conclusión radicó en que en vista de la amplia gama de sanciones no privativas de libertad previstas en el artículo 620 de la Ley Orgánica

para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, se evidencia que las mismas deben ser la primera opción cuando se trate de sancionar a los adolescentes infractores y sólo de manera excepcional deberá proceder la medida privativa de libertad.

Su aporte al presente estudio se concentró en el suministro de nociones elementales para el desarrollo de las bases teóricas, especialmente en materia de sanciones y de las pautas o parámetros para su imposición de acuerdo a lo dispuesto en la legislación, lo que a su vez sirvió para contrastar con las opiniones emitidas por los funcionarios consultados que formaron parte de los resultados.

Guerra (2012) elaboró una investigación documental de nivel descriptivo, titulada: “La Fase de Ejecución en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente en Venezuela”; para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello con sede en Caracas. Su objetivo general fue determinar los aspectos fundamentales que rigen la fase de ejecución del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes en Venezuela.

Su principal conclusión aseveró que la fase de ejecución es la más importante del proceso penal especial llevado a cabo contra los adolescentes infractores de la Ley, ya que en ella es donde el adolescente desarrolla todas sus capacidades para lograr su reinserción en la familia y en la sociedad, así como su reeducación individual. Su aporte al presente estudio se ciñó a la provisión de argumentos que dieron cuenta de las aristas legales y supuestos que conforman la

fase de ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes sancionados, su revisión, modificación y sustitución, datos éstos que sirvieron para la construcción de las bases teóricas.

Arévalo (2012) produjo una investigación documental de corte monográfico y a nivel descriptivo, titulada: “La Sanción de Semi-Libertad al Adolescente Según el Ordenamiento Penal Venezolano”; para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello con sede en Santa Ana de Coro.

Su objetivo general fue analizar el alcance de la sanción de semi-libertad. Su principal conclusión afirmó que es determinante precisar que todos los integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente hacen posible la total eficacia de la medida de semi-libertad, lo cual permite un pleno desarrollo y efectividad de las normas penales especiales. Su aporte al presente estudio se centró en el suministro de información relativa a una sanción especificada en las bases teóricas.

### **Bases Teóricas**

En este apartado se desarrollan ampliamente las nociones y supuestos que conforman el enfoque adoptado por la investigación, vinculados a las variables que fueron analizadas para explicar el problema planteado. Sin embargo, por la naturaleza jurídica de la investigación, resulta pertinente advertir que la teoría planteada estuvo acompañada necesariamente por elementos legales que dan

sustrato a cada uno de los conceptos esgrimidos, sin que por ello se vean coartadas las bases legales propias del estudio, tal como se evidencia a continuación.

***La Fase de Ejecución del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes: Contexto Teórico y Jurídico***

Es la etapa final del proceso penal que se sigue contra adolescentes infractores, cuyo objetivo es buscar que a través de la medida impuesta éstos logren el pleno desarrollo de sus capacidades así como también una adecuada convivencia familiar y social, de acuerdo a lo previsto en el artículo 629 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015).

Sin embargo, la fase de ejecución es una novedad en esta materia puesto que anteriormente no existía en el modelo tutelar sino que sólo era parte del proceso ordinario que se sigue a los adultos, teniendo por finalidad histórica (Pérez, 2014) la declaración de firmeza de la sentencia, la devolución de los objetos involucrados en la causa, la expedición de la orden de libertad del acusado cuando era absuelto o la fijación de la fecha de cumplimiento de la pena a fin de remitir al sujeto a la institución donde debía ser ejecutada ésta.

Ahora bien, la razón de ser de la fase de ejecución es más compleja de lo que a simple vista se puede evidenciar, ya que con la emisión de una sentencia definitivamente firme que sanciona al infractor se entiende que la justicia ha operado eficazmente (Guerra, 2012), pero el Derecho no es suficiente para abordar de manera efectiva la problemática que circunda al individuo que forma parte de un grupo erario que lo hace especialmente vulnerable. Entonces, es en la

fase de ejecución donde se recurre a otras ciencias auxiliares del Derecho como la Psicología y la Educación, ya que detrás del delito sancionado hay un sujeto con un desarrollo emocional anormal que lo hace particularmente asocial y que, por tanto, amerita de un tratamiento multidisciplinario.

En ese sentido, es necesario tomar en consideración que el adolescente pertenece a un mundo de naturaleza infantil pero que está deseoso de ubicarse en el de los adultos lo que se constituye en el origen de su conducta que, una vez procesada y sancionada, debe ser objeto de la ejecución de medidas que pueden crear cierta frustración en su personalidad. Es entonces cuando la fase de ejecución activa su trascendencia real, pues del éxito del Plan que se fije en ella (que debe ser lo más personal posible) dependerá que el adolescente sancionado no reincida en el delito. En este punto, a juicio de González citado por Guerra (2012):

La ejecución penal está constituida por la actividad tendente a cumplir los mandatos de una sentencia firme, es decir, es un conjunto de actos necesarios para la realización y cumplimiento de la sanción ordenada en una sentencia condenatoria firme, emanada del Juez o tribunal competente. Conforman el último momento del proceso, destacándose su extraordinaria importancia, porque es allí donde se materializa el dispositivo de la sentencia y se concreta la garantía de que en la ejecución de las sanciones se alcance el objetivo fijado por la Ley (p.31).

De esta forma se reafirma la naturaleza sancionatoria de la fase de ejecución, pero se advierte una vez más que ello cambia a tenor del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes ya que en éste la etapa final del proceso no

sólo se caracteriza por la realización de la condena, sino que la pena tiene una finalidad esencialmente educativa para lograr la posterior reinserción del delincuente en la sociedad, fundamentándose así en la Doctrina de la Protección Integral.

Asimismo, la importancia de la fase de ejecución radica en que en ella se define el control de las sanciones correspondientes una vez fijada la responsabilidad penal de un adolescente, de allí que tenga un carácter jurisdiccional recientemente adquirido bajo la concepción de la Doctrina de la Protección Integral, pues con anterioridad su naturaleza era más bien administrativa y correspondía al extinto Instituto Nacional del Menor (INAM) que para principios la década de los ochenta ya había colapsado y su gestión no proporcionaba resultados exitosos (Santos,1996), ni con respecto a los programas asistenciales previstos para los niños abandonados y en peligro, ni en relación a los programas correccionales a los cuales se sujetaban los jóvenes infractores.

Por consiguiente, en el nuevo modelo las medidas a imponer en esta etapa del proceso deben ceñirse a patrones contenidos en la Ley, frente a lo cual el Juez respectivo debe estar vigilante y alerta ante cualquier incidencia que se suscite.

En resumidas cuentas, el control y ejecución de las sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente son las bases de la etapa final del proceso judicial, cuya finalidad es proteger las condiciones del libre desarrollo individual del sujeto siendo lo más importante que éste asuma la conciencia de sus actos, por lo que se le conceden herramientas destinadas a garantizar su

adecuada convivencia en el entorno familiar y social. En este punto, vale denotar que ese tratamiento ostenta una connotación humanista ya que a criterio de Núñez (2005):

...para asegurar las condiciones del libre desarrollo individual, para fomentar la responsabilidad personal y la conciencia social, y restablecer vínculos con el medio social, no son necesarios la violencia ni el encierro que han caracterizado el sistema penitenciario venezolano, de hecho, son incompatibles (p. 37).

De modo que el Juez de Ejecución del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente debe vigilar tales circunstancias para la puesta en práctica de las medidas sancionatorias y demostrar siempre preferencia por aquellas menos gravosas que puedan conducir al sujeto a una atención integral que coadyuve en su reinserción a la sociedad.

En la misma línea, lo que respecta al fundamento constitucional de la fase de ejecución el artículo 272 de la Carta Magna nacional establece lo siguiente:

El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del ex interno o ex interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico (p. 115).

Visto así, es evidente que priva el aspecto social y humanitario del sistema carcelario para el tratamiento de los adultos pero la amplitud de su redacción permite que se constituya en la fuente de la cual emana el cumplimiento de las mismas condiciones para los adolescentes infractores con el fin de garantizar el pleno desarrollo de sus capacidades.

Esto se conforma en un verdadero avance, pero a juicio de Guerra (2012) “choca con la realidad imperante, pues el hacinamiento, el irrespeto a los derechos humanos y la falta de políticas penitenciarias adecuadas imposibilitan el cumplimiento de la norma constitucional” (p. 34).

En ese orden de ideas, ha sido del conocimiento público en los últimos años las extremas carencias y malas condiciones en las que se encuentran los adultos privados de libertad en Venezuela, pero poca información al respecto se ha difundido en cuanto al contexto penitenciario en el que se desenvuelven los adolescentes infractores. No obstante, lo ideal del modelo es lo dispuesto por la Constitución nacional y el sustento legal de esta afirmación descansa en el artículo 537 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), así:

Las disposiciones de este Título deben interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del derecho penal y procesal penal, y de los tratados internacionales, consagrados a favor de la persona y especialmente de los y las adolescentes.

En todo lo que se encuentre expresamente regulado en este Título, deben aplicarse supletoriamente la legislación penal, sustantiva y procesal y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil (p. 236).

Demás esta señalar que el Título que se menciona concentra el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, por lo que es lógico que el mismo se ciña a las nociones constitucionales aunque éstas, en principio, regulen el contexto penal y penitenciario de los adultos. De hecho, en las instituciones de internamiento para adolescentes la escolarización, la capacitación profesional y la recreación son de obligatorio cumplimiento a los fines de la reinserción social del menor de edad infractor luego de que ha cumplido su sanción consistente en la privación de su libertad.

Al respecto, vale reseñar la opinión de Guerra (2012) para quien ese derecho a la educación en sentido académico no se cumple en los centros de reclusión especializada, toda vez que:

...no están acondicionados físicamente para tal fin, optando los jueces de ejecución, por permitir la salida de los adolescentes para que acudan a otros lugares a recibir educación escolar o a capacitarse profesionalmente, desnaturalizando con ello la medida impuesta: la privación de libertad (p. 35).

Entonces, si bien se ha hecho referencia de manera reiterativa a la naturaleza educativa de la sanción en el caso de la fase de ejecución del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, no es menos cierto que ello pasa por la idea de que el infractor sancionado no reincida, comprenda la magnitud del daño causado y el deber que tiene de resarcirlo, de allí que sea indispensable el cumplimiento de la sanción a cabalidad tal como lo prevé la Ley.

Para lograr ese cometido, resulta indispensable emplear el denominado “Plan Individual”, para cuya formulación es necesaria la participación del adolescente junto con un equipo multidisciplinario compuesto por Trabajadores Sociales, Psicólogos y Psiquiatras quienes estudiarán los factores que incidieron en la conducta punible del sujeto, estableciéndose en el mismo metas concretas, estrategias y plazos idóneos para cumplirlas con el objetivo de observar su desarrollo.

El nivel de cumplimiento de ese Plan servirá de guía para determinar la viabilidad de la medida de privación de libertad impuesta y la posibilidad de asignar otra menos gravosa, por lo que es un mecanismo que evidencia la efectividad de la fase de ejecución, tal como lo refiere el artículo 633 *eiusdem* así:

La ejecución de las medidas privativas de libertad se realizará mediante un plan individual para cada adolescente. El plan, formulado con la participación del adolescente, se basará en el estudio de los factores y carencias que incidieron en su conducta y establecerá metas concretas, estrategias idóneas y lapso para cumplirlas.

El plan deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso (p. 267).

Por ende, el Plan Individual se constituye en una herramienta que el Juez de Ejecución puede emplear para evidenciar si el adolescente sancionado responde o no a un verdadero interés por un cambio en la medida que le ha sido impuesta. Visto así, es menester acotar que tales circunstancias justifican la necesidad de esta justicia especializada dedicada a la atención de los adolescentes criminales.

En el enfoque siguiente, por la propia naturaleza del Sistema Penal de Responsabilidad de los Adolescentes la fase de ejecución consiste en el cumplimiento de medidas que a su vez está sujeto a ciertos derechos de los que goza el sancionado según lo estipulado en el artículo 630 *eiusdem* así:

Durante la ejecución de las medidas, el o la adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer:

- a. Ser mantenido, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne las condiciones requeridas para su desarrollo.
- b. A un trato digno y humanitario.
- c. A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de la medida; así como sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios o funcionarias que lo tuvieren bajo su responsabilidad.
- d. A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y a que aquellos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea.
- e. A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora, con el o la Fiscal del Ministerio Público y con el Juez o Jueza de Ejecución.
- f. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y, especialmente, a promover incidencias ante el Juez o Jueza de Ejecución.
- g. A comunicarse libremente con sus padres, madres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del Juez o Jueza.
- h. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del o de la adolescente (p. 265).

Nótese que todos los privilegios mencionados corresponden inequívocamente a un trato diferenciado y especializado que debe proveerse al

adolescente sancionado por su propio carácter de vulnerabilidad, en aras de abonar a su reinserción en la sociedad. Esto ha sido resultado del avance de la Doctrina de la Situación Irregular hacia la consolidación de la Doctrina de la Protección Integral y en este punto la función jurisdiccional se torna plenamente garantista dado que el Juez de Ejecución tiene el deber de velar por la estricta observancia de los derechos del adolescente, pues a él le compete el control del cumplimiento de las medidas impuestas, siendo sus funciones las establecidas en el artículo 647 *eiusdem* así:

El Juez o Jueza de Ejecución tiene las siguientes atribuciones:

- a. Vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena.
- b. Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- c. Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta Ley.
- d. Velar porque no se vulneren los derechos del o de la adolescente durante el cumplimiento de las medidas especialmente en el caso de las privativas de libertad.
- e. Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituir las por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del o de la adolescente.
- f. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas.
- g) Conocer y decidir sobre la impugnación de las medidas disciplinarias impuestas a los privados de libertad.
- h. Decretar la cesación de la medida.

i. Las demás atribuciones que ésta u otras leyes le asignen (p. 272).

A tales efectos, el Juez de Ejecución funge como actor principal en el manejo y vigilancia de las medidas impuestas como consecuencia de la comprobación real de la responsabilidad penal del adolescente en el hecho punible. Su rol es fundamental para que las sanciones se apliquen con estricto apego a la Ley. Pero, para el adecuado desempeño de su labor amerita del auxilio de otros profesionales: Psicólogos, Trabajadores Sociales, entre otros, por cuanto se desenvuelve en un ámbito jurisdiccional cuya finalidad es la reeducación del sancionado.

También, es menester denotar que las atribuciones que la Ley concede al Juez de Ejecución le otorgan una discrecionalidad muy amplia cuyos límites vienen dados por sus máximas de experiencia prácticamente, así como por el respeto a los derechos fundamentales del sancionado. No obstante, en base a ello resulta lógico suponer que la sustitución de las medidas depende de la decisión del juzgador que además no cuenta con parámetros legales precisos a tales fines, sino sólo con este conjunto de vastas facultades.

### ***Evolución Histórica del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes***

La historia del Derecho de Menores es relativamente reciente, ya que a lo sumo cuenta con unos cien años de antigüedad que pueden ubicarse en dos fases (Guerra, 2012): antes y después de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así, la primera etapa va desde el origen de esa disciplina jurídica hasta la promulgación del respectivo Tratado en 1989; mientras que el segundo período comienza con la entrada en vigencia de la Convención y se ha desarrollado paulatinamente generando profundos cambios en la materia a través de la incorporación de normas específicas en las legislaciones locales para procurar la protección de los niños y adolescentes.

Previo a la existencia de la Convención, la mayoría de los países incluyendo a Venezuela mantenían un modelo tutelar basado en la “Doctrina de la Situación Irregular”, según la cual el menor de edad recibía el tratamiento de un sujeto pasivo de intervención jurídica, es decir, como objeto de derecho. En ese entonces, se consideraba que un individuo menor de 18 años carecía de discernimiento para medir los actos que ejecutaba, es decir, era inimputable, por ende, no tenía responsabilidad penal ni siquiera atenuada con respecto a la de los adultos. En torno a ello, Buaziz citado por Sosa (2012) refiere que:

La más clara expresión de la doctrina de la situación irregular reposa en la consideración minorista del niño, que resulta de la expresión clasista de la sociedad, y en particular de los niños; estableciendo un “tratamiento” diferenciado y diferencial entre excluidos e incluidos sociales (...) A los incluidos se les llama niños y a los excluidos se les llama “menores” (p. 21).

De modo que se trataba de una calificación peyorativa basada en convencionalismos sociales, ya que si bien esa tutela de los menores suponía un cuidado especial hacia ellos, al mismo tiempo traía consigo cierta desprotección ante los organismos judiciales que, en ocasiones, trataban al individuo como un

sujeto despojado de derechos al que no se le garantizaba la defensa, ni la posibilidad de participar en los procesos que le afectarían, ni a ser oído, entre otras prerrogativas.

Pero, en el devenir del tiempo las violaciones de los derechos fundamentales de los adolescentes se hicieron cada vez más evidentes lo que condujo a la evolución del Derecho de Menores para el reconocimiento de éstos como sujetos de derechos humanos, razón por la cual surgieron a nivel internacional los primeros instrumentos jurídicos tendentes a su protección.

De esta forma, en 1985 se aprobaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, mejor conocidas como las Reglas de Beijing para preservar la integridad física y emocional de los adolescentes que osan infringir la Ley penal.

Luego, en 1990 la misma Asamblea General de las Naciones Unidas procedió a aprobar múltiples dispositivos jurídicos relativos a los derechos de los adolescentes privados de libertad (Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o Directrices de Riad; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, entre otros), resaltando la importancia de la prevención de la delincuencia juvenil a través de la instauración de políticas públicas criminales y el uso instrumental de las mismas.

En el caso particular de Venezuela, a los fines de dar respuesta al compromiso internacional asumido a través de la Convención, diez años después

se vió la necesidad de ajustar la legislación a través de la promulgación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en 1998 (aunque en ese momento se denominó Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sólo que años después en 2007 se modificó su nomenclatura para hacerla más inclusiva con respecto al género), que recogió un conjunto de normas y principios relativos a la protección de estos sujetos pero también a la forma cómo debían ser tratados aquellos que entrasen en conflicto con la Ley penal.

Ahora bien, lo que destaca de esa nueva norma jurídica que se creó a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, es que se fundó en la “Doctrina de la Protección Integral” un paradigma que resultó de la evolución de la concepción tanto social como legal de la niñez y la adolescencia según el cual los menores de edad son sujetos capaces de ejercer derechos y deberes. Al respecto, Morais citado por Sosa (2012) sostiene que:

El hecho de que los niños y adolescentes sean sujetos de derechos y obligaciones, es decir, sujetos de ciudadanía, protagonistas de la convivencia social aquí y ahora, implica dejar de considerar la ciudadanía como algo que se adquiere, por obra de magia, al cumplir la edad que se exige para ejercer la ciudadanía civil y política (p. 22).

En otras palabras, para ser ciudadano no hace falta ser mayor de edad pues siendo niño o adolescente se es titular de derechos y deberes inherentes a la propia dignidad humana, de manera que se les reconoce progresivamente la capacidad para asumir responsabilidades. Debido a esto, los Estados se vieron en la necesidad de crear instituciones y mecanismos dirigidos a proteger los derechos

de los menores de edad así como también para actuar cuando éstos incumplan la Ley.

Vale denotar que esta Doctrina en particular exige de la sociedad la asunción de la defensa de los derechos de los niños en todas las esferas de su entorno: familiar, comunitario, local, nacional e internacional; por tanto, es imprescindible que problemas como la delincuencia juvenil sea abordado en todas sus dimensiones. Ya no es sólo el Estado quien debe actuar como único tutor o protector de la infancia, sino que éste va acompañado de la familia y del propio individuo.

Aunado a ello, de acuerdo al criterio de Buaiz citado por Sosa (2012), la Doctrina de la Protección Integral está guiada por cuatro principios elementales: la igualdad o no discriminación, el interés superior del niño, la participación solidaria y la efectividad o prioridad absoluta. Con respecto a la igualdad, ésta se conforma en un valor ajustado a los derechos humanos según el cual la Ley debe ser aplicada a todos los individuos en las mismas condiciones y con similar rigurosidad sin que importe el status social, lo que se extiende a sus padres o representantes.

En lo que se refiere al interés superior del niño, ello implica que los derechos del menor deben ser prioridad cuando éstos entran en conflicto con otros intereses, con la finalidad de que se satisfagan plenamente en todas las instancias de atención de estos individuos particulares. Este principio será explicado con mayor amplitud en las páginas siguientes.

A tenor de la efectividad o prioridad absoluta, resulta pertinente analizar cada una por separado. La efectividad trae consigo la adopción de medidas de naturaleza administrativa y legislativa que garanticen el goce y disfrute real de los derechos humanos de los adolescentes. Simultáneamente, esos privilegios ameritan ser atendidos con prioridad absoluta, por tanto, el Estado debe patrocinar providencias para abonar a la protección integral, y de ser necesario, acudir a la cooperación internacional. La idea de ello se cierne en que estos principios no se conviertan en un mero conjunto de enunciados sino en parte de la realidad social de manera activa.

Por su parte, el principio de solidaridad radica en que es indispensable la participación comprometida de diversos actores sociales: familia, Estado, comunidad, todo orientados hacia el bien superior del niño para que sus derechos prevalezcan dado que pertenece a un grupo erario especialmente vulnerable.

En resumidas cuentas, el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes evolucionó de un modelo tutelar a uno garantista que se preocupa por el respeto de los derechos fundamentales del adolescente infractor a quien considera como sujeto capaz de asumir la responsabilidad por la comisión de actos contrarios a la Ley, de modo que es necesario garantizarle su defensa, el derecho a ser oído, participar activamente del proceso penal que se le sigue, entre otras prerrogativas que son inherentes a esa situación específica.

## *Concepción Teórico-Legal del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes*

El régimen penal de responsabilidad de los menores de edad es conceptualizado en el artículo 526 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) que señala lo siguiente:

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes es el conjunto de normas, órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal establecidos en esta Ley. Asimismo, sus integrantes con competencia en la materia, se encargarán del establecimiento de la responsabilidad de los y las adolescentes por los hechos punibles en los que ellos incurran así como el control de las sanciones que les sean impuestas.

Este sistema funciona a través de un conjunto de acciones articuladas por el Estado, las Familias y el Poder Popular, orientadas a su protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía (p. 233).

Por consiguiente, se trata de un ámbito procesal judicial especialmente destinado al tratamiento penal de jóvenes mayores de 14 años y menores de 18 años, a los fines de determinar su responsabilidad en la comisión de delitos, es decir, en términos teóricos se podría definir como el conjunto de reglas y principios que rigen la materia penal aplicada a los adolescentes que infringen la Ley.

En sí mismo, este sistema constituye una novedad en cuanto a su fundamento jurídico y filosófico, pues su finalidad no reside sólo en la sanción

del adolescente infractor sino en su reeducación para ser reinsertado en la sociedad y evitar que vuelva a incurrir en faltas delictuales.

De esta forma, el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes se constituye en un requisito indispensable para superar el binomio arbitrariedad-impunidad que caracterizaba al antiguo modelo tutelar basado en la Doctrina de la Situación Irregular, e instaurar la severidad con justicia que debería definir la nueva visión garantista de la administración dirigida hacia el tratamiento judicial de la infancia y la adolescencia fundamentada en la Doctrina de la Protección Integral.

Vale destacar que este régimen novedoso interpreta que el individuo sobre el cual se centra es un sujeto de derecho para el que se procura el respeto de sus derechos fundamentales y la atención a sus obligaciones, a los fines de determinar la sanción correspondiente. Como resultado, el juzgador debe realizar un juicio razonado de reproche de la culpabilidad para en razón de ello aplicar la sanción penal específica.

#### ***La Necesidad de una Justicia Especializada y sus Medidas Sancionatorias***

El sistema sancionatorio nacional en materia de adolescentes se ha constituido en un modo de aproximación a la experiencia que supone el provecho de un proceso que se ocupa del crecimiento y ajuste propio de las etapas de desarrollo que enfrenta un joven menor de edad, en el cual la concepción de “castigo” se supedita a las necesidades elementales del sujeto y se convierte en un momento propio para educar (Bautista, 2013), todo lo cual depende por supuesto

del Juez de Ejecución y lo que estime pertinente una vez que ha evaluado el Plan Individual a fin de determinar el mayor nivel de pertinencia entre la sanción y el adolescente.

En virtud de ello, el ámbito de responsabilidad penal de los adolescentes requiere un trato especial porque son individuos que se encuentran en franco estado de formación y crecimiento. En torno a esto, Martínez citado por Bautista (2013) sostiene que:

...el Derecho Penal Juvenil es una especialidad jurídico/penal que genera un tratamiento diferencial para los adolescentes que cometen delitos, distinguiéndose, de este modo y apartándose, relativamente, del Derecho Penal de Adultos. Dicha necesidad proviene de los fines del Derecho Penal Juvenil, en este caso, en relación con los sujetos penales, por requerir ellos un tratamiento normativo adecuado a su realidad bio/psico/social, lo cual le da a la materia una complejidad particular (p. 69).

Por ende, la particularidad eraria de los sujetos a quienes se les atañen hechos criminales conduce a que su tratamiento sea especializado y diferente al que se provee a los adultos ya que está basado en un Derecho Penal que no tiene fines retributivos sino educativos, de allí que las sanciones que contiene el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes sean consideradas medidas dirigidas a coadyuvar en el desarrollo de estos individuos.

El fundamento legal de estas aseveraciones, se evidencia en el artículo 528 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) que establece lo siguiente:

El o la adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone (p. 233).

En consecuencia, se justifica plenamente la existencia de un régimen dedicado en exclusiva al tratamiento penal del adolescente infractor por separado de los adultos. Frente a esto, pudiera alegarse que la esperanza del legislador es más cónsona con la noción de que la juventud es una etapa del individuo que lo hace capaz de ser moldeable y perfectible para evitar que reincida en conductas delictivas, mientras que en la adultez resulta difícil recuperar al sujeto, por tanto, es lógico que las medidas que se impongan sean más benévolas para los menores de edad.

De acuerdo a estos supuestos, la Sentencia N° 497 del 26 de Noviembre de 2010 emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, expone que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

... establece una lista de tipos de sanciones que va desde la amonestación hasta la privación de libertad, que serán aplicables al adolescente infractor luego de comprobarse su participación en el hecho punible que se investiga y se declare mediante sentencia su responsabilidad en el mismo; siendo aplicable esta última cuando el adolescente es encontrado responsable de algunos de los delitos señalados en el Parágrafo Segundo del artículo 628 *eiusdem* [Documento en línea].

A tales efectos, se trata de un sistema de medidas que es coherente con la Doctrina de la Protección Integral en cada uno de los principios que lo rigen pues su intención es que se mantenga la naturaleza educativa de la sanción aplicada

para que la pena se convierta en una experiencia positiva de aprendizaje provechoso para el sujeto cuya dinámica de desarrollo puede hacerlo presa de cambios radicales o altibajos en su personalidad hasta que alcance cierto nivel de equilibrio (Bautista, 2013), por ende, es absolutamente necesario que el método “correctivo” empleado sea adecuado con la edad del individuo, sus condiciones sociales y familiares, el hecho cometido y la oportunidad de reeducarlo.

En base a lo expuesto, resulta pertinente referirse a los tipos de medidas que se establecen a modo de sanciones para los adolescentes infractores, de forma individualizada en los siguientes términos:

#### *Orientación Verbal Educativa*

El artículo 623 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) refiere que esta medida:

Consiste en la explicación por parte del Juez o la Jueza de Control o de Juicio clara y precisa de la ilicitud del hecho cometido dirigida a internalizar y concientizar su conducta, a los efectos de comprender su responsabilidad y el daño social causado. Se dejará constancia en Acta dándose por cumplida esta sanción (p. 262).

De esta forma, la orientación verbal educativa se considera la más benévola de las medidas sancionatorias y consiste básicamente en una especie de “reprimenda” con advertencia de consecuencias mayores para que el sujeto comprenda la magnitud de su falta y evitar su reincidencia.

Por supuesto, se infiere que lenguaje empleado por el Juez de Ejecución debe ser cónsono con la condición eraria del sujeto pero también lo

suficientemente contundente para crear conciencia sobre los efectos de la acción delictiva. Asimismo, es indispensable aclarar por qué ese castigo y no otro, con la intención de que el adolescente asuma que su comportamiento causa un daño social e individual y reconozca la trascendencia negativa de su accionar para fomentar la idea de abandonar definitivamente la conducta dañina o inadecuada.

En sentido, afirma Bolaños citado por Bautista (2013) que esta forma de proceder “lograría un acercamiento entre el sujeto y el castigo desde el punto de vista del contenido material de este último, imprimiéndole un sentido definido” (p. 57). Visto así, orientación verbal educativa obra como una exhortación al individuo para que asuma los efectos de sus actos, por consiguiente, su naturaleza educativa se manifiesta cuando el adolescente se hace consciente tanto de lo que desea como de lo que los demás esperan de él. En consecuencia, es aplicable a delitos de menor gravedad, siendo en términos de severidad la más suave de las medidas impuestas como castigo al infractor.

#### *Imposición de Reglas de Conducta*

Para el caso de delitos de poca y mediana gravedad, el artículo 624 *eiusdem* regula la imposición de reglas de conducta así:

Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el Juez o Jueza para regular el modo de vida del o de la adolescente, así como para promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse, a más tardar, un mes después de impuestas (p. 262).

Así, en el nivel siguiente a la orientación verbal educativa, figura el establecimiento de parámetros dirigidos a regular la forma de vida del adolescente para promover incluso su propia protección. Se trata entonces de poner orden en el entorno del sujeto para corregir su conducta, incentivándole a incurrir en experiencias o vivencias beneficiosas para su proceso de crecimiento moral e intelectual en vez de aquellas que lo podrían perjudicar.

Para ello se lleva a cabo la construcción del Plan Individual a través de la intervención de un equipo profesional multidisciplinario que fija las deficiencias del adolescente, con la finalidad de modificar sus hábitos, de que aprenda un oficio, culmine sus estudios, no frecuente ciertos lugares, entre otras normas cuya imposición será potestativa del Juez de Ejecución quien deberá determinar la más idónea en cada caso particular.

Corolario de ello resulta que pueden ser establecidas obligaciones de hacer y no hacer, es decir, prohibiciones que a juicio de Bolaños citado por Bautista (2013) deben ir acompañadas:

...de una explicación en la que se exponga el porqué de (...) no hacer algo determinado, así la medida adopta un sentido específico y no se diluye en la prohibición que se asocia a la venganza o a la imposición de una obligación (...) por molestar o generar desagrado en la persona (p. 58).

El objetivo de este mecanismo es fungir como un dispositivo de carácter pedagógico que guíe al adolescente sancionado hacia un esquema de vida que lo aleje de aquello que puede ocasionar daños tanto individuales como sociales en

razón de su conducta inadecuada. Nótese además que el tiempo establecido para dichas reglas de conducta es de dos (2) años, por lo que a criterio del legislador este es un período prudencial para lograr cambios sustanciales en los aspectos negativos de la vida del sujeto. Asimismo, cabe acotar que las reglas de conducta pueden ser aplicadas solas o en conjunto con otra medida dependiendo de la participación del adolescente en el hecho delictivo.

Básicamente, la imposición de reglas de conducta se emplea cuando se determina que el adolescente requiere de control, de disciplina (Morais, 2001), por lo que sancionado no es sustraído de la supervisión de sus padres ya que se asume que tiene una vida familiar organizada de tal forma que por sí misma se constituye en un apoyo idóneo para su desenvolvimiento.

### *Servicios a la Comunidad*

El artículo 625 *eiusdem* señala en su contenido que la medida de servicios a la comunidad:

Consiste en tareas de interés general que el o la adolescente debe realizar en forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la institución educativa o jornada normal de trabajo.

Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas, según las aptitudes del o de la adolescente, en servicios asistenciales, en actividades que vayan en servicio de la comunidad, en programas comunitarios públicos y desarrollados por los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales, que no impliquen riesgo o peligro para el o la adolescente ni menoscabo para su dignidad (p. 263).

En consecuencia, la premisa principal de esto radica en la intención del legislador de procurar que el individuo sea útil a su entorno social por medio de la ejecución de actividades en pro de la comunidad y que lo mantengan ocupado para reducir los tiempos de ocio, de modo que resulta muy ventajosa tanto para el sancionado como para la sociedad a la cual pretende reincorporarse, pero no es de las más aplicadas tal vez porque su finalidad va más encaminada en pro de la colectividad que del propio adolescente.

Desde luego, esta medida amerita de supervisión y evaluación, pues responde a dos vertientes: la primera es que las tareas asignadas no pueden llevarse a cabo de modo tal que impidan el cumplimiento de las horas escolares o laborales del sujeto; y la segunda es que esas actividades deben ser congruentes con las aptitudes del adolescente sancionado.

Resulta indispensable que estos aspectos sean observados por el Juez de Ejecución a la hora de imponer la medida de servicio comunitario que supone una labor social, para que ésta resulte efectiva tanto para el sujeto como para la colectividad, tomando en consideración las particularidades de quien está obligado a cumplirla.

#### *Libertad Asistida*

Aplicada a delitos de gravedad, el artículo 626 *eiusdem* regula la libertad asistida en los siguientes términos:

Es la concesión de la libertad que da el Juez o Jueza competente al o la adolescente con la condición obligatoria de incorporarse a un programa socioeducativo que le brinde la supervisión, el acompañamiento y

orientación de un equipo multidisciplinario o una persona capacitada en el área de educación, psicopedagogía, psicología, psiquiatría y jurídica, debidamente registrada ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la localidad donde se pretende desarrollar los mismo, tal cual lo prevé esta Ley. Su duración máxima será de dos años (p. 263).

Una vez más se evidencia que la intención del legislador es garantizar una vigilancia y supervisión cercanas del adolescente infractor para incidir positivamente en su proceso de formación. Así, se procede al otorgamiento de la libertad al sancionado mientras es sometido a la asistencia y orientación de un profesional especializado a tales efectos, una especie de guardián designado para el seguimiento del caso y quien debe poseer suficiente autoridad moral para lograr que el adolescente le acepte en el cumplimiento de su función.

La efectividad de esta medida radica en la capacidad del tutor del sancionado de orientarlo en la ejecución de la pena, manteniendo siempre el contacto continuo y directo con el Juez competente encargado de evaluar el progreso del adolescente, así como también la fijación de actividades tanto laborales como educativas y deportivas que influyan positivamente en su desarrollo y adaptación. En términos generales, a criterio de Martínez (2006) la libertad asistida:

...permite la planificación de la vida en libertad, con la asistencia de un programa para la ejecución de la sanción. En muchas oportunidades, es una medida posterior al internamiento y anterior a la libertad, lo que la convierte en una forma de desinstitucionalización cuando el privado de libertad ha cumplido una parte considerable de la sanción. La aplicación de la medida supone que al adolescente se le deja en el seno de la

familia pero bajo el acompañamiento de una persona o institución encargada y especializada en su aplicación (p. 222).

Por ende, es una modalidad que brinda cierta independencia al infractor para llevar una vida cotidiana normal pero al mismo tiempo supone una restricción de la misma, controlada para lograr los fines educativos de la pena.

En este punto, vale acotar que las medidas basadas en la imposición de reglas de conducta, servicios a la comunidad y libertad asistida, se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 643 *eiusdem* así:

Las medidas señaladas en los literales b), c) y d) del Artículo 620, ameritan seguimiento especializado y se cumplirán mediante la inclusión del o de la adolescente en programas socioeducativos, desarrollados por entes públicos o privados, consejos comunales u otras formas de organización social debidamente registrada ante Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de la localidad donde se pretende desarrollar los mismos, tal cual lo prevé esta Ley.

Asimismo, se remitirán a programas de rehabilitación para los y las adolescentes consumidores de alcohol u otras drogas.

El seguimiento de estas medidas debe estar encomendado, preferentemente, a educadores, educadoras, trabajadores sociales y trabajadoras sociales, en todo caso, a personas con conocimiento, experiencia y vocación para la orientación del o la adolescente (p. 270).

De manera que en este tipo de medidas se amerita de la presencia e intervención de un equipo multidisciplinario para su ejecución, con miras a garantizar su cumplimiento cabal pero sobre todo para la obtención de los beneficios esperados tanto para el adolescente infractor como para la sociedad. Sólo a modo ilustrativo, lo más parecido a estas consideraciones en el sistema

penal de adultos lo conforma el Delegado de Prueba que se asigna a los imputados a los que se les beneficia con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### *Semi-libertad*

El artículo 627 *eiusdem* ofrece una definición de la medida de semi-libertad en los siguientes términos:

Consiste en la incorporación obligatoria del o de la adolescente a una entidad de atención durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el o la adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo (p. 263).

Por ende, en este modelo la medida se ajusta al tipo de sujeto para no irrumpir en sus espacios personales, laborales y/o escolares, de modo que no sea rechazada *a priori* por el sancionado. Se materializa a través del internamiento del adolescente en una institución especializada una vez que culmine sus actividades cotidianas, por lo que sólo experimenta salidas para dirigirse a su empleo o centro educativo. A tales efectos, su ejecución está regulada por el artículo 644 *eiusdem* que refiere lo siguiente:

Esta medida se cumplirá en centros especializados públicos, diferentes a las instituciones destinadas al cumplimiento de la medida privativa de libertad. De no disponerse de centros especializados, la medida se ejecutará en las entidades de atención, pero siempre en lugar separado de los destinados a los y las adolescentes sancionados o sancionadas con privación de libertad.

En ambos casos, el o la adolescente debe ser incorporado o incorporada a un programa de atención, prevención e inclusión social específicos

para este tipo de medidas. Esta medida sólo se ejecutará en establecimientos públicos especializados (p. 271).

Aún en este sistema penal debe existir una clasificación de los sancionados, pues es obvio que aquellos sometidos a medidas restrictivas de su libertad o de sus derechos han cometido delitos menos graves que quienes son sujetos de la privación de su libertad, por tanto, lo ideal es mantenerlos separados para que exista un mayor orden y control en los centros de reclusión así como el tratamiento especializado que amerita recibir cada sujeto dadas sus circunstancias particulares.

Es menester reseñar que en los primeros siete (7) años de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes no se logró la total operatividad de la semi-libertad en comparación con otras medidas (Arévalo, 2012), debido a la ausencia de programas y entidades especiales para el ejercicio de la misma.

Para entonces, se originaron dificultades graves en el proceso de desarrollo de los adolescentes que cumplían esta sanción por no encontrarse en el ambiente idóneo para la ejecución de la sanción o bien porque no se contaba con planes individuales. De hecho, en la actualidad se ha sostenido que es probable que esta medida deje de aplicarse por completo ya que las condiciones no han cambiado de manera significativa en los últimos años.

Frente a tales aseveraciones hay quienes alegaron en su momento que esta alternativa no debía ser erradicada a pesar de su escasa aplicación, como Rodríguez (2001) para quien:

...es una sanción de carácter progresivo, que va a coadyuvar poco a poco a la reinserción del adolescente a la sociedad, ya que a través de la medida de semi-libertad se le prepara para estar en contacto con la sociedad (p. 45).

Sin embargo, aún hoy en día son pocos los casos en que se acude a este tipo de medida en primer lugar, aunque si se le ha empleado como complemento de la privación de libertad en base a que el adolescente sancionado ya estudiaba antes de ingresar al centro de reclusión, por ejemplo, y conociendo su buena conducta intramuros proclive a actitudes positivas en cuanto al estudio o la profesionalización, sus defensores mediante escrito fundamentado han solicitado la sustitución de la privación de libertad por la de semi-libertad, siendo ésta aceptada por el Juez de Ejecución.

Más que una sanción, la semi-libertad debe ser considerada una oportunidad para el adolescente, por cuanto no supone un internamiento permanente sino temporal que tiene por objetivo ir preparando al sujeto para su egreso definitivo que le permitiría alcanzar un desarrollo pleno de sus capacidades.

#### *Privación de Libertad*

Es la medida más gravosa, regulada por el artículo 628 *eiusdem* en los siguientes términos:

Consiste en la restricción del derecho fundamental de la libertad del o de la adolescente en edad comprendida entre catorce y menos de dieciocho años de edad, en un establecimiento público o entidad de atención del cual sólo podrá salir por orden judicial o una vez cumplida la sanción impuesta.

La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo y sólo podrá ser aplicada al o la adolescente:

a. Cuando se tratare de la comisión de los delitos de homicidio, salvo el culposo, violación, secuestro, delitos de drogas en mayor cuantía, en cualquiera de sus modalidades, abuso sexual con penetración, sicariato o terrorismo, su duración no podrá ser menor de seis años ni mayor de diez años.

b. Cuando se tratare de los delitos de lesiones gravísimas, salvo las culposas, robo agravado, robo sobre vehículos automotores, abuso sexual, extorsión o asalto a transporte público, no podrá ser menor de cuatro años ni mayor a seis años.

En ningún caso podrá aplicarse al o la adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la Ley penal para el hecho punible correspondiente.

Si incumpliere injustificadamente otras sanciones que le hayan sido aplicadas, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.

En el caso de reincidencia o concurso real de delitos previstos en este artículo, se sancionará al o la adolescente con el límite superior de la sanción.

En el caso de los supuestos de hechos en las letras “a” y “b”, se incluirán las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal vigente, asimismo al momento de imponer la sanción el Juez o la Jueza, según el caso, debe observar lo previsto en el artículo 622 de esta Ley (p. 264).

Es evidente que la privativa de libertad es la *última ratio*, de allí que su uso deba ser necesariamente medido y proporcional, acorde al caso concreto. De

hecho, la legislación establece el límite de diez (10) años para este tipo de medida. A todas luces la medida privativa de libertad es excepcional ya que se circunscribe a delitos de extrema gravedad (homicidio, secuestro, violación, entre otros) que generan conmoción social o a casos en lo que es imprescindible hacer sentir la severidad del castigo máximo para obtener un resultado positivo (Bautista, 2013), de manera que siempre se va a preferir la imposición de otras medidas menos gravosas para sancionar al adolescente transgresor en lugar de ésta.

Vale destacar que de esta medida se debe hacer una interpretación estricta y jamás extensiva, en razón de que afecta uno de los bienes jurídicos tutelados por el Estado más preciados: la libertad.

Históricamente, la privación de libertad es una sanción que remite a los textos clásicos del jurista romano Ulpiano que en una de sus obras reseña que la prisión no era concebida como una forma específica de castigo, sino más bien como el lugar en el que se aseguraba el cuerpo del procesado o condenado hasta que la culpa fuera decidida y el castigo propiamente dicho fuera aplicado (García, 1996).

Esta teoría fue confirmada y se mantuvo vigente por lo menos hasta comienzos del siglo XVI, sin embargo, progresivamente se fue aceptando la idea de la redención del culpable que es posible en cualquier sistema punitivo cuya naturaleza depende de múltiples causas económicas, políticas, sociales, culturales y hasta religiosas.

Visto así, no es casualidad que la concepción moderna de la cárcel se halle en aquellas instituciones creadas de antaño con el propósito de liberar a las ciudades de vagabundos y mendigos con el fin además de inculcarles los hábitos del trabajo. Pero la mayor transformación en la materia se registró entre los siglos XVII y XVIII cuando la privación de libertad pasó a considerarse una pena específica dentro de un espectro de sanciones que iban desde penas pecuniarias hasta castigos corporales o trabajos forzados.

En ese entonces, las prácticas de privación de libertad se conformaron en el resultado de dos necesidades puntuales: el control social de los potenciales transgresores del orden establecido y la preparación de una fuerza de trabajo dócil para cubrir las exigencias del proceso de industrialización de las naciones.

Con respecto al tiempo de duración de la reclusión, éste estaba sujeto a la modificación de la conducta, a la cura, así como al aprendizaje de un oficio, pero también a la voluntad arbitraria de quien decidió el internamiento, elementos que no distan mucho de la idea moderna.

No obstante, en materia de adolescentes la privación de la libertad durante una época fue aplicada sin procesos, sin garantías y sobre todo sin un tiempo definido de duración que en el contexto latinoamericano se replicó bajo la Doctrina de la Situación Irregular.

A tales efectos, esa medida se ha manifestado a través de otras figuras como la “asistencia en instituciones de reeducación” que establecía la Ley Tutelar del Menor (1980) y que era una copia fiel de la denominada “Ley Agote” que privaba

en varios países de América Latina como Argentina (Sánchez, 2013), gracias a la cual no se hacía una diferenciación precisa en el tratamiento para los menores de edad en peligro y aquellos que habrían incurrido en un hecho ilícito, por lo que ambos terminaban abordados bajo la forma comentada que lejos de reeducar generaba resentimientos en los jóvenes que eran además objeto de malos tratos y vejaciones.

Pero, a tenor de la Doctrina de la Protección Integral, en la actualidad la privativa de libertad responde a principios como el del interés superior del niño o adolescente reflejado en el artículo 8 *eiusdem* que establece lo siguiente:

El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

**Parágrafo Primero.** Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a. La opinión de los niños, niñas y adolescentes.
- b. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- d. La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- e. La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

**Parágrafo Segundo.** En aplicación del interés superior de niños, niñas y adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (p. 4).

En virtud de ello, todas las situaciones que involucran a los adolescentes deben ser evaluadas, analizadas, valoradas y decididas conforme se estime de mayor relevancia positiva para los mismos. Esto amerita que se tengan en cuenta las particulares circunstancias en las que se encuentra el individuo en razón de quien se toma la decisión.

Por supuesto, esto no puede entenderse como una forma irreversible de adoptar la voluntad caprichosa del adolescente (Sánchez, 2013), sino que se le brinde la posibilidad de ser oído, se consideren sus opiniones, emociones y pensamientos acerca de la situación puntual sobre la que versará la decisión, pues a pesar de que esa expresión no tendrá carácter vinculante, servirá de referencia en la fijación de medidas menos gravosas en el futuro y la determinación de aquello que se pretende apuntar como interés superior del adolescente.

Otro punto cardinal en torno a la medida de privación de libertad es el concerniente a los derechos y deberes del adolescente sancionado bajo esta modalidad. Al respecto, el artículo 631 *eiusdem* refiere lo siguiente:

Además de los consagrados en el Artículo anterior, el o la adolescente privado o privada de libertad tiene los siguientes derechos:

a. Permanecer privado o privada en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, madres, representantes o responsables.

- b. Que el lugar de atención satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.
- c. Ser examinado o examinada por un médico o médica, inmediatamente después de su ingreso a la entidad de atención con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.
- d. Que se le mantenga, en cualquier caso, separado o separada de personas adultas condenadas por la legislación penal.
- e. Participar en la elaboración del plan individual de ejecución de la medida.
- f. Recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.
- g. Impugnar las medidas disciplinarias adoptadas, en el caso concreto, por las autoridades de la institución.
- h. No ser trasladado o trasladada arbitrariamente de la institución donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita del Juez o Jueza.
- i. No ser, en ningún caso, incomunicado o incomunicada ni sometido o sometida a castigos corporales.
- j. No ser sometido o sometida a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros.
- k. Ser informado o informada sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; mantener correspondencia con sus familiares, amigos y amigas, y al régimen de convivencia, por lo menos semanalmente.
- l. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.
- m. Mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la institución.

n. Realizar trabajos remunerados que complementen la educación que le sea impartida.

o. Realizar actividades recreativas y recibir asistencia religiosa, si así lo desea.

p. Derecho a la salud sexual y reproductiva para los y las adolescentes mayores de catorce años.

Para el cumplimiento del literal “p” el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de servicios penitenciarios, dictará los lineamientos o directrices (p. 266).

Nótese que se otorga al adolescente un amplio margen de participación en la ejecución de la pena de privación de libertad, todo ello con la finalidad de que el tiempo de reclusión resulte lo menos traumático posible y provechoso para su desarrollo integral. Pero, a la par de las facultades expuestas también rigen un conjunto de deberes muy específicos previstos en el artículo 632 *eiusdem* que dispone que: “El o la adolescente en privación de libertad tiene el deber de conocer y acatar el reglamento de la institución y de seguir lo establecido en plan individual de ejecución” (p. 267).

Evidentemente, el catálogo de derechos concedidos al adolescente privado de su libertad es bastante más amplio que el de sus deberes, situación que podría responder a la vulnerabilidad del sujeto por su condición eraria y la consecuente necesidad de resguardar su dignidad humana, además del hecho de que cuente con las oportunidades necesarias para mejorar su condición y lograr la sustitución de esa medida tan radical que a su vez dependerá del cumplimiento cabal de sus obligaciones durante el tiempo de reclusión.

Con todo, queda claro que las medidas sancionatorias previstas para los adolescentes infractores están supeditadas a las necesidades esenciales del sujeto, por tanto, su aplicación se convierte en un espacio propicio para la reeducación, el respeto de las garantías fundamentales, la formación integral del individuo y la búsqueda de su adecuada convivencia tanto familiar como social.

Aunado a ello, las medidas también responden al principio de lesividad establecido en el contenido del artículo 529 *eiusdem* que establece que un adolescente “tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado” (p. 234).

Entonces, si bien se le hace responsable al sujeto menor de edad que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos tutelados como la vida, la libertad sexual, la propiedad, entre otros, no es menos cierto que en virtud del mencionado principio si la conducta del joven no cumple con esas condiciones no podrá ser sancionado y lo mismo sucede si su accionar está amparado por una causa de justificación.

En este sentido, la concepción de lesividad supone que se produzca un cambio material dañoso en el mundo exterior, o que al menos se evidencie el peligro del mismo como producto de una conducta para que el adolescente pueda ser considerado responsable en términos penales y, en consecuencia, castigado. Visto así, no pueden ser sancionadas aquellas conductas que no llegan a materializarse o concretarse en uno de los actos ejecutivos del tipo penal correspondiente (Sánchez, 2013), en otras palabras, debe existir una lesión (daño o peligro de daño) de un bien penalmente tutelado.

Por otro lado, es de hacer notar que la justicia especializada señala que existe lo que se identifica como el tratamiento adecuado para el adolescente, lo que se traduce en el denominado y ya discutido “Plan Individual” que debe estar sujeto al control judicial para que su eficacia se mantenga, por tanto, es evidente la necesaria intervención jurisdiccional de modo que se cumplan los objetivos que plantea la Ley cuya finalidad se refleja en el régimen progresivo de las medidas que pueden ser revisadas cada seis (6) meses.

Aunado a ello, cabe destacar que la justicia especializada existe como un derecho de los adolescentes que diversos tratados internacionales exigen. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores, recomiendan que se organice un sistema especial, flexible y diverso para el juzgamiento de los menores de 18 años, que además cuente con centros específicos donde se cumplan las medidas ya que cada uno tiene requerimientos diferentes que deben ser atendidos por separado.

De manera que la razón de ser de la justicia especializada reside en el reconocimiento de la adolescencia como una etapa de la vida en la que los individuos se encuentran en pleno desarrollo intelectual, físico, emocional y moral, sin haberse culminado el proceso de formación para la adultez (Arévalo, 2012) lo que facilita, si se produce una intervención oportuna y temprana, la recuperación del infractor en una proporción superior a la que podría lograrse con los mayores de edad.

### ***Finalidad de las Sanciones***

La finalidad genérica de las sanciones previstas por la justicia penal especializada en adolescentes es de naturaleza educativa, sin embargo, es necesario prestar un fundamento teórico adecuado a esa aseveración legal. Con ese propósito, Perillo (2002) sostiene que el objetivo de la pena aplicable al menor de edad infractor tiene un doble carácter:

...en primer lugar, un carácter retributivo, de corrección, por haber realizado una conducta prohibida y penalizada por la Ley; y en segundo lugar, un carácter educativo, pues se busca su desarrollo integral; ponderando, a la hora de establecer la responsabilidad, el grado de culpabilidad compaginado con la falta de desarrollo de la comprensión (p. 434).

De manera que, para combatir la delincuencia juvenil es indispensable concebir la sanción a modo de castigo ejemplarizante para prevenir la reincidencia y futuras manifestaciones delictivas, pero también como una oportunidad para educar al ciudadano haciéndole comprender sus derechos, sus deberes y los alcances de sus acciones negativas.

Por su parte, Morais (2007) sostiene que la finalidad de la pena reside en la prevención, criterio compartido por la investigadora pues lo que se busca es precisamente evitar la consolidación de la delincuencia reincidente, ya que al lograr que el sujeto se reintegre a su núcleo familiar y al entorno social de forma armónica, se le ayuda a entender el respeto por los derechos de los demás, así como también la importancia de la observación de las normas que es el equivalente a no reincidir.

No se puede interpretar la finalidad de las sanciones prevista por la Ley como de naturaleza estrictamente educativa, pues no se trata sólo de capacitar al adolescente en determinadas áreas de acuerdo a sus aptitudes (lo que por supuesto le brindará nuevas oportunidades en el futuro) sino de lograr concientizarlo para que asimile que su conducta no fue la adecuada y asuma su responsabilidad hasta comprender la adopción de nuevos valores que le permitan convivir armónicamente en sociedad.

Es por ello que durante el tiempo que dure la medida privativa de libertad, la Ley le concede una serie de derechos al adolescente pero también le impone deberes que está obligado a cumplir a cabalidad para optar por la sustitución de esta sanción.

Para lograr ese fin es imprescindible que el Estado proporcione los medios idóneos: infraestructuras físicas adecuadas, personal capacitado, entre otros; en la misma medida en que debe garantizar el respeto de los derechos inherentes al ser humano y como persona en desarrollo. En virtud de ello, el adolescente deberá ser puesto en manos del equipo multidisciplinario del centro de internación que a su vez se encargará de analizar en profundidad los aspectos particulares de cada individuo.

### ***Teorías de la Culpabilidad del Adolescente***

Una vez que los adolescentes pasan a ser considerados como sujetos de derecho cuando incurren en la comisión de hechos punibles y son procesados por una jurisdicción especializada para demostrar su responsabilidad penal, adquiere

importancia la noción de “culpabilidad” que es un presupuesto decisivo para determinar su grado de compromiso en el delito. Conviene destacar entonces que al respecto existen varias teorías que intentan explicar la culpabilidad, tal como se evidencia a continuación:

#### *Concepción Psicológica*

Vinculada a la teoría jurídica del delito de Franz Von Liszt y Ernst Beling, localizan todo lo subjetivo en la culpabilidad, es decir, ésta consiste en una relación subjetiva entre el acto y el autor. En otras palabras, existe un contenido de voluntad en la culpabilidad, una relación psicológica con el resultado, por lo que el delito se presenta como un suceso natural susceptible de ser observado tal cual fenómeno de las ciencias naturales (Betancur, 2012), mientras que la culpabilidad es un hecho psíquico, observable y de posible descripción.

Dentro de estas ideas, se concibe el dolo y la culpa como dos especies de la misma figura (Mir Puig, 2003): el primero es la clase más perfecta de culpabilidad porque supone una relación psíquica completa entre el hecho y la culpabilidad; la segunda es una conexión psíquica imperfecta con el hecho. Esta perspectiva fracasó al no ser capaz de explicar la relación psicológica entre el hecho y el autor así como tampoco la existencia de causas de exculpación en las cuales subsiste el dolo.

#### *Concepción Personalizada*

Desplaza la culpabilidad del acto a la persona del autor convirtiéndola en un elemento de valor ético. Jiménez de Asúa las denomina “Teorías de la

Culpabilidad Generalizada y Personificada” (Betancur, 2012) porque se basan en la personalidad del agente. Abarcan la contrariedad al deber como el centro de la culpabilidad, por lo que ésta es un juicio de reprobación éticamente matizado en el que interviene la voluntad contraria al deber, por tanto, el hecho es un síntoma de culpabilidad y es en el carácter del autor donde residen los efectos para determinar aquella.

#### *Concepción Normativa*

Para ésta, la culpabilidad radica en la norma de deber individual mientras que la exigibilidad se produce cuando existe la posibilidad de una conducta apegada a derecho. Vista así, la causa de la culpabilidad es supralegal así como también la inexigibilidad de otra conducta, además de constituirse ello en una razón de reproche (Mir Puig, 2003). Por ende, las normas no son valoradas y ello se convierte en una forma de aplicar una pena determinada según su gravedad, carácter y motivo del autor.

En este sentido, la culpabilidad pasa a ser considerada un juicio de valor, de reproche por la comisión de un hecho antijurídico cuando era exigible obrar conforme al Derecho, pasando el dolo y la culpa a ser elementos necesarios pero no suficientes de la culpabilidad, es decir, a la existencia del dolo sin culpabilidad y a la culpabilidad por imprudencia.

#### *Concepción Finalista*

A tenor de ésta, la culpabilidad es el reproche que deriva de una acción típica y antijurídica realizada e implica ser responsable por un comportamiento

ilícito (Velásquez citado por Betancur, 2012). Esto rompe con la concepción psicológica de la culpabilidad ya que sólo reúne las circunstancias que condicionan la reprochabilidad del hecho antijurídico quedando sólo en aquellas las características que permiten atribuirlo a su autor.

### *Concepción Moderna*

En ésta la culpabilidad se centra en valorar la personalidad y el contexto particular del autor del hecho para adjudicarle la pena más adecuada con fundamento en objetivos preventivos. Esta corriente abarca las “Teorías Substitutivas” de Roxin (Batista citado por Betancur, 2012) quien sugiere que el concepto normativo de culpabilidad sea perfeccionado en dirección a una noción normativa de responsabilidad.

También resaltan las ideas de Muñoz Conde, que propone el progreso de la culpabilidad con la inclusión de una dimensión social que permita valorar la conveniencia y la necesidad de la imposición de una sanción tomando en consideración las circunstancias personales y socioeconómicas del sujeto. De manera que la responsabilidad es considerada un elemento integrante de la culpabilidad.

Es precisamente esta corriente la que adoptó la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente, pues permite proveer sustento a la ineludible individualización de la sanción.

## Bases Legales

En toda investigación de naturaleza jurídica resulta imprescindible acudir a los instrumentos legales que prestan fundamento a los alegatos teóricos, de allí que tomando en consideración el orden prescrito por la Pirámide de Kelsen se presentan los siguientes:

### *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)*

Su carácter continental la ubica como el primer acuerdo de este tipo que versó sobre la protección de los derechos humanos y que luego fue extendida en la Declaración Universal que reproduce la mayoría de sus disposiciones. En este sentido, su artículo XXVI contiene el derecho a un proceso regular expuesto por Balza (2010) así:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infames o inusitadas (p. 149).

De esta forma se instituyen los supuestos básicos legales para el juzgamiento penal de los ciudadanos independientemente de su grupo erario, con la finalidad de prever los derechos de los que gozan en razón de su dignidad humana, a través de la regulación del debido proceso entendido como punto focal de todo procedimiento judicial que aboga por el respeto de las facultades elementales del imputado o acusado.

### ***Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)***

Fue el primer tratado internacional en materia de derechos humanos suscrito por la mayoría de los países del planeta, en un intento por evitar que las atrocidades cometidas por los Estados contra la población civil durante las guerras mundiales se repitieran en el futuro. En base a ello, Balza (2010) aborda el artículo 10 que establece que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, de ser oída públicamente y con un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p. 42).

Por tanto, sin importar su edad, todo individuo goza de las prerrogativas dispuestas en esta norma jurídica y que a su vez forman parte de la garantía del debido proceso que además incluye la condición de que éste sea justo, la presunción de inocencia y el principio de legalidad, tal como lo refiere el artículo 11 *eiusdem* citado por Balza (2010) en los siguientes términos:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a Ley y en juicio en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (p. 44).

Visto así, un adolescente sometido a juicio penal tiene derecho a ser tratado igual que cualquier otro ciudadano en su condición de imputado; a ser oído en un

tribunal imparcial e independiente a puertas cerradas dada la naturaleza propia del individuo, y que además sería especializado en la materia de responsabilidad penal para adolescentes; a que se le presuma inocente hasta tanto se pruebe su culpa; a ejercer el derecho a la defensa; a no ser condenado por actos u omisiones que al momento de su realización no se constituyan en conductas punitivas; y que la pena no sea más grave que la aplicable para el tiempo en que se cometió el delito, de hecho en esta materia específica la sanción se caracteriza por ser de naturaleza socioeducativa.

### ***Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)***

En su contenido se reflejan los denominados “derechos de primera generación”, es decir, los que fueron inicialmente regulados en la Declaración Universal, por lo que entre otros incluye el derecho a la vida estipulado en el numeral 5 de su artículo 6 que Balza (2010) describe de la siguiente forma: “No se impondrá la pena de muerte por los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez” (p. 314).

Evidentemente, la intención de esta disposición se centra en evitar que se apliquen penas crueles e inhumanas a delincuentes adolescentes, reconociendo asimismo que es posible que siendo menor de 18 años un individuo puede cometer delitos de diversa índole. A su vez, Balza (2010) expone que el Pacto establece en su artículo 9 lo referente a las garantías inherentes al debido proceso así:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (p. 323).

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Nótese que en este caso particular se hace la afirmación reiterada de que la libertad sólo podrá verse coartada excepcionalmente por fundadas razones judiciales, es decir, con la finalidad de garantizar la presencia del imputado durante el proceso.

Del mismo modo, el artículo 10 *eiusdem* en su numeral 2 literal b) citado por Balza (2010) refiere lo concerniente a las condiciones penitenciarias a las cuales pueden ser sometidos los adolescentes, de la siguiente forma: “b) los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento” (p. 327).

Por ende, los imputados menores de 18 años de edad no pueden ser recluidos con adultos sino que deben recibir un tratamiento especial en instituciones oficiales destinadas a tales fines. Análogamente, su proceso penal debe ser expedito, breve, para evitar el mayor tiempo posible su encarcelamiento cuando éste se ha establecido para garantizar su presencia en los actos judiciales.

A la par, resulta pertinente abordar el contenido del numeral 4 del artículo 14 eiusdem que Balza (2010) cita así: “4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social” (p. 335). Entonces como parte del derecho al debido proceso se establece que la pena a la cual sea condenado un adolescente, esté condicionada por su reinserción a la sociedad, de manera que no bastará con la privación de su libertad sino que será necesaria la imposición de otras medidas con fines educativos.

#### ***Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)***

El también denominado “Pacto de San José de Costa Rica” haciendo alusión al lugar de su creación, entró en vigencia en 1978 y su finalidad primordial se centró en reafirmar el compromiso del continente americano en materia de derechos humanos. Es así como Balza (2010) señala que en los numerales 5 y 6 de su artículo 5 se hace referencia al derecho a la integridad personal en los siguientes términos:

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados (p. 186).

En ese orden de ideas, se reitera que el procesamiento de los adolescentes debe llevarse a cabo de forma separada del establecido para los adultos a través de tribunales especiales, lo que ratifica la existencia del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes en Venezuela que además es signataria de esta Convención. Asimismo, se reconoce que las penas privativas de libertad deben tener como objetivo la reinserción del delincuente en la sociedad bajo condiciones que le permitan llevar una vida normal y productiva, así como también para evitar su reincidencia delictual.

Por otra parte, Balza (2010) señala que en el artículo 19 se establece lo concerniente a los derechos del niño de la siguiente manera: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (p. 220). A simple vista este dispositivo legal refleja la necesaria atención especial e integral que deben recibir los menores de edad, pero fácilmente ello puede también equipararse a que por su propia condición jurídica el trato a recibir amerita de ser diferenciado del que reciben los adultos para garantizarles prerrogativas judiciales específicas que avalen su bienestar en razón de su vulnerabilidad.

*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (1985)*

También denominadas “Reglas de Beijing”, fueron adoptadas en 1985 para procurar la promoción del bienestar del menor y de su familia cuando aquel ha ejecutado comportamientos calificados como delitos o faltas. Ahora bien, en torno al tema objeto de estudio resulta pertinente acudir al artículo 13 que expone lo referente a la prisión preventiva así:

13.1. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5. Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica, y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales (p. 20).

A partir de estos supuestos que datan de una fecha previa a la Ley venezolana, se evidencia que fue la normativa internacional proveniente del consenso entre las naciones la que dió lugar a una regulación específica para

tratar los casos de adolescentes infractores de la Ley, con la finalidad de instaurar normas asequibles que garanticen la reeducación de estos individuos vulnerables por su edad así como también su reinserción a la sociedad. Asimismo, establece la excepción de la medida privativa de libertad y la preferencia por otras que sean menos gravosas pero con fines educativos.

### ***Convención sobre los Derechos del Niño (1989)***

Adoptada y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, su entrada en vigencia se produjo en septiembre de 1990 a los fines de reconocer los derechos de los menores de edad. Vale denotar que aunque sólo hace referencia en su denominación al “niño” lo cierto es que regula lo concerniente a quienes forman parte del grupo etario menor de 18 años, por tanto, lógicamente abarca a los adolescentes aunque no lo establezca de manera expresa. A tales efectos, Balza (2010) expone que el artículo 37 literal b) señala lo siguiente:

Los Estados partes velarán porque:

b. Ningún niño sea privado de libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (p. 539).

De esta forma se establece que la privación de libertad tiene que ser de carácter excepcional, tal como se prevé para los adultos, pero se hace hincapié en que ello debe obrar como la última opción a la que se recurra para sancionar a un menor de edad. Igualmente, prevé Balza (2010) que el artículo 40 numerales 3 y 4

aboga por el reconocimiento de los derechos jurisdiccionales de los menores de edad en los siguientes términos:

3. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción (p. 544).

Se insiste así en proveer de un trato especializado al delincuente imputado y/o penado para que su reinserción en la sociedad se asegure a la brevedad posible, evitando a toda costa la privación de libertad prolongada como sanción para imponer en su lugar otras medidas que garanticen que la pena sea de carácter reeducativo. Aunado a ello, la sistematización de la edad para que un menor sea considerado penalmente responsable, responde a la necesidad de establecer los límites sobre los cuales se puede conducir un proceso penal contra un adolescente

tomando en consideración su madurez biológica para ostentar la capacidad para cometer acciones criminales.

***Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)***

Si bien la Carta Magna venezolana no refiere abiertamente lo que respecta al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, establece el mandato de un trato especializado para los menores de edad en aras de garantizar su protección en cualquier contexto tal como lo refiere en su artículo 78 así:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernen. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes (p. 52).

En este orden de ideas, se considera a los adolescentes como sujetos de derechos regidos por una jurisdicción especial que garantiza el respeto de sus derechos a través de un trato diferenciado del que se le provee a los adultos en cualquier circunstancia.

Ahora bien, establecido el resguardo de los menores de edad y reconocida su personalidad jurídica resulta lógico suponer cualquier otra disposición constitucional rige para ellos siempre que su contenido pueda ser generalizado, de allí que sea pertinente citar parte del artículo 272 que se refiere al régimen

penitenciario pues sostiene que “las formulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria” (p. 115). Por consiguiente, se evidencia que el interés del legislador se centró en privilegiar la sustitución de la privación de la libertad en cualquier caso para que se adoptaran medidas más benévolas y dirigidas a la reinserción del delincuente, más aún cuando se trata de adolescentes.

***Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015)***

La norma sustantiva suprema en materia de trato diferenciado para los adolescentes contiene lo referente a la forma en cómo debe procederse para la determinación y sanción de la responsabilidad penal de estos sujetos, privilegiando otras medidas por encima de la privación de la libertad. En consecuencia su artículo 548 refiere lo siguiente:

Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en esta Ley.

La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del o de la adolescente, de su padre, madre, responsable o su defensa (p. 238).

Se reafirma así que la privación de libertad es una excepción a la que sólo se puede acudir en torno a la concurrencia de ciertas circunstancias particulares. En otras palabras, es la medida más extrema que debe imponerse en última instancia cuando la detención ha sido *in fraganti* o no es posible dictar una providencia menos gravosa. Sin embargo, en cuanto a la sanción para adolescentes siempre se

preferirán otras acciones en vez de la privación de la libertad. A tales efectos, el artículo 620 *eiusdem* establece las sanciones a las cuales puede ser sometido el individuo de la siguiente manera:

Comprobada la participación del o de la adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo sancionará aplicándole las siguientes medidas:

- a. Orientación verbal educativa;
- b. Imposición de reglas de conducta;
- c. Servicios a la comunidad;
- d. Libertad asistida;
- e. Semi-libertad;
- f. Privación de libertad (p. 261).

No es casualidad que la privación de libertad sea anotada al final de las medidas, pues es la más categórica y a la que habría que recurrir sólo en ciertos casos que, como se comentó en líneas anteriores, pueden centrarse en la detención *in fraganti* o por la gravedad del delito cometido. Vale destacar que cualquiera de ellas que se imponga al sancionado tiene un fin educativo, por lo que la sustitución de la medida de privación de libertad equivale a que se asigne otra de las que se regulan entre el literal a) y e) del citado dispositivo legal.

Asimismo, es menester denotar que las definiciones de la Ley permiten clasificar las sanciones de una forma elemental: las privativas de libertad (literal

f); las restrictivas de libertad (literales d y e); y las restrictivas de derechos (literales b y c).

### **Variable de la Investigación**

Según Perdomo (2012) la variable “es el factor, propiedad, característica o cualidad que es susceptible de tener diversos valores (...) es la pregunta de la investigación” (p. 72). Entonces, es importante porque define los caracteres a ser asimilados en el problema de investigación.

En el caso particular del presente estudio jurídico, la variable fue la sustitución de la privación de libertad que además se caracterizó por ser polivalente porque cuenta cuatro (4) dimensiones que giraron en torno a los principios que la rigen, los requisitos para su procedencia, los parámetros judiciales empleados para su decreto y la cantidad de veces en que fue impuesta durante el año 2016 en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida.

## Cuadro 1.

### Operacionalización de la Variable

**Objetivo General:** Analizar la sustitución de la privación de libertad en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes a tenor de su práctica en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016.

Objetivos Específicos	Variable	Dimensiones	Indicadores	Instrumento	Ítems
Estudiar los principios que rigen la sustitución de la privación de libertad en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.	Sustitución de la Privación de Libertad	Principios	*No discriminación e igualdad; interés superior; derecho a ser oído; fin educativo de la pena; legalidad; respeto a la dignidad humana; proporcionalidad; juicio educativo; debido proceso; excepcionalidad y garantía de contención social.	Guía de Entrevista	1
Definir los requisitos exigidos para sustituir la medida de privación de libertad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.		Requisitos Legales	*Art. 622 LOPNNA	Fichas de Trabajo	
Examinar los parámetros empleados para la sustitución de la privación de libertad en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016.		Parámetros Jurisdiccionales	*Cumplimiento del Plan Individual; internalización del hecho delictivo; humanización de la pena; empatía; recomendaciones de los equipos multidisciplinarios; contraste del cumplimiento del Plan Individual, la progresividad de las metas logradas por el adolescente y el Informe Evolutivo Conductual; evaluación del principio de proporcionalidad; decaimiento de la medida; y la revisión de la conducta del sancionado previa al proceso penal concreto así como en procesos anteriores de haberlos.	Guía de Entrevista	2
Verificar el número de sustituciones de medidas otorgadas en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016.		Cantidad de Sustituciones	*23 Sustituciones por: -Imposición de reglas de conducta. - Libertad asistida.	Fichas de Trabajo	

*Nota.* Cuadro elaborado por la autora.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **Tipo y Nivel de Investigación**

Partiendo de la idea de que una gran parte de los datos que conforman el presente estudio provienen del contexto laboral del cual forma parte la investigadora, sin que hubiesen sido procesados previamente, resultó pertinente acudir al tipo de investigación de campo que de acuerdo a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2011) consiste en:

...el análisis sistemático de problemas en la realidad, con el propósito bien sea de describirlos, interpretarlos, entender su naturaleza y factores constituyentes, explicar sus causas y efectos, o predecir su ocurrencia, haciendo uso de métodos característicos de cualquiera de los paradigmas o enfoques de investigación conocidos o en desarrollo (p. 18).

De esta forma, la investigación se centró en la sustitución de la medida privativa de libertad cuyas aristas fueron analizadas desde su perspectiva práctica a partir de la opinión de varios expertos del ámbito judicial que se sirvieron caracterizarla como un fenómeno típico en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida, frente a la comprobación de la responsabilidad delictual. Sin embargo, para su fundamento

teórico se acudió al tipo de investigación documental que Ramírez, Bravo y Méndez citados por Ramírez (2007) define como:

...una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden histórico, psicológico, etc.) de la realidad a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa utilizando técnicas muy precisas de la documentación existente, que directa o indirectamente aporte la información atinente al fenómeno que estudiamos (p. 64).

Entonces, dado que una parte importante de las fuentes consultadas fueron documentos de diversa naturaleza para prestar fundamento teórico al estudio, se hizo pertinente recurrir a este tipo de investigación que además se enmarcó en un nivel descriptivo cuyo propósito de acuerdo a Hurtado (2010) es:

...exponer el evento estudiado, haciendo una enumeración detallada de sus características, de modo tal que en los resultados se pueden obtener dos niveles, dependiendo del fenómeno y del propósito del investigador: un nivel más elemental, en el cual se logra una clasificación de la información en función de características comunes, y un nivel más sofisticado en el cual se ponen en relación los elementos observados a fin de obtener una descripción más detallada (p. 101).

De modo que, la intención de la investigadora se centró en examinar la figura de la sustitución de la privación de libertad para detallar los elementos más relevantes que la conforman, sin establecer relaciones de causalidad entre ellos, lo cual explica porqué no fue pertinente la formulación de hipótesis.

## **Población y Muestra**

En primer lugar, es oportuno establecer que la población según Pérez (2012) se define como “el conjunto finito o infinito de unidades de análisis, individuos, objetos o elementos que se someten a estudio; pertenecen a la investigación y son la base fundamental para obtener información” (p. 70). A tales efectos, la población estuvo conformada por un total de quince (15) individuos que laboran en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida, distribuidos así: tres (3) Fiscales del Ministerio Público, nueve (9) Defensoras Públicas y tres (3) Jueces de Ejecución.

Con respecto a la muestra, de acuerdo a Arias (2006) es “un subconjunto representativo y finito que se extrae de la población accesible” (p. 83). Ahora bien, dado que la población seleccionada es pequeña (menos de cien (100) elementos) no se condujo procesamiento estadístico alguno para calcular la muestra, pero debido a la ausencia de algunos funcionarios por motivos de reposo médico, vacaciones y permisos, sólo fue posible recopilar información de un total de siete (7) individuos disponibles y distribuidos así: dos (2) Fiscales del Ministerio Público, tres (3) Defensoras Públicas y dos (2) Jueces de Ejecución; quienes fungieron de muestra.

## Cuadro 2.

### Población y Muestra

<b>Cargo</b>	<b>Población</b>	<b>Muestra</b>
Fiscales del Ministerio Público	3	2
Defensoras Públicas	9	3
Jueces de Ejecución	3	2
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>7</b>

*Nota.* Cuadro elaborado por la autora

Aunado a lo expuesto, por tratarse de un enfoque cualitativo, el interés de la investigadora no residió en generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia sino que la opinión de los entrevistados sirviera de fundamento para la teoría expuesta en el desarrollo de los objetivos planteados.

www.bdigital.ula.ve

### Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

A criterio de Hurtado (2010), las técnicas están vinculadas a los “procedimientos utilizados para la recolección de los datos, es decir, el cómo. Estas pueden ser de revisión documental, observación, encuesta y técnicas sociométricas” (p. 153); mientras que la misma autora citada establece que los instrumentos “representan la herramienta con la cual se va a recoger, filtrar y codificar la información, es decir, el con qué” (p. 153).

Visto así, las técnicas deben estar en correspondencia con los instrumentos, razón por la cual se empleó la entrevista estructurada que fue aplicada a ciertos

funcionarios judiciales expertos en la materia a través de una guía de preguntas abiertas.

Igualmente, se acudió al fichaje que, de acuerdo a Montero y Hochman (2005), “constituye una técnica que permite acumular datos, recoger ideas y organizarlo todo en un fichero” (p. 22). Por ende, se emplearon fichas de trabajo bajo la modalidad textual y de resumen para ordenar los datos recopilados de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia.

### **Validez y Confiabilidad**

Según Cohen y Franco (2006), la validez del instrumento responde al “grado de congruencia entre los resultados de su aplicación y evidencias significativas disponibles” (p. 125); por tanto, esta investigación fue validada a través del juicio de expertos, basado en el consenso de la opinión de un conjunto de especialistas en el tema en cuestión, por medio de la intervención de un (1) Metodólogo y un (1) Abogado especializado en Derecho Procesal Penal.

A su vez, la confiabilidad es definida por Kerlinger citado por Cohen y Franco (2006) como “la estabilidad y exactitud de la medición. Una medición es confiable si un instrumento aplicado repetidamente sobre el mismo objeto de análisis entrega los mismos o similares resultados” (p. 125).

En este orden de ideas, para que un instrumento sea válido y confiable debe ser capaz de captar información de manera selectiva y precisa, por lo que a los

efectos del presente estudio para la confiabilidad se utilizó el Alfa de Cronbach [Menéndez, 2006, p. 79], cuya fórmula se expresa así:

$$k = \text{Número de ítems}$$
$$(\sigma_i)^2 = \text{Varianza de cada ítem}$$
$$(\sigma_x)^2 = \text{Varianza del cuestionario total}$$

### **Pasos de la Investigación**

En razón de la naturaleza jurídica del presente estudio, se llevaron a cabo los siguientes procedimientos para su realización:

#### ***Selección e Identificación del Tema***

A partir de la experiencia laboral de la investigadora así como de su inquietud por estudiar una temática poco abordada a nivel académico, procedió a observar hechos de la cotidianidad para enmarcarlos en un tópico de las líneas de investigación de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes, eligiendo el referente a los sujetos procesales para abordarlo desde la perspectiva del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes a tenor del sancionado.

Asimismo, se procedió a una revisión bibliográfica, trabajos de grado, informes de investigación para detectar el estado del conocimiento sobre la materia, especialmente de aquellos asuntos que no han sido explicados o descritos.

### ***Análisis del Tema***

En este punto se llevó a cabo la elección de la técnica e instrumento de recolección de datos idóneo para desarrollar el estudio, resultando la encuesta con su respectivo cuestionario los más pertinentes debido a que se trata de un tema que ha sido poco conceptualizado en la literatura especializada. Para ello, la investigadora debió valorar la información que deseaba obtener para prestar el fundamento adecuado a sus apreciaciones.

### ***Enunciado de las Preguntas de Investigación***

Se expusieron supuestos mediante los cuales la investigadora precisó lo que aspiraba saber de forma concreta y breve, a modo de formulación del problema. Sus respuestas se convirtieron en los objetivos específicos del estudio.

### ***Comprensión y Extensión del Problema***

Se determinaron las teorías y el enfoque legal para abordar la investigación, especificándose además su alcance sociogeográfico y temporal así como el tipo de población y muestra.

### ***Evaluación de los Resultados***

En torno a los pasos anteriores, se practicó la entrevista a la muestra seleccionada para la obtención de los datos que luego fueron analizados y contrastados con los recopilados de las fuentes documentales.

## **Técnicas de Análisis e Interpretación de los Datos**

La información derivada de la entrevista fue sometida a la técnica de análisis de contenido que, de acuerdo a Bernal (2006), “se concentra en el contenido manifiesto, es decir, que consiste en analizar los contenidos expresados de forma directa e interpretar su significado” (p. 99); así como también a la de análisis de discurso que según el mismo autor “se centra en el contenido latente y trata de buscar el significado o motivación subyacente” (p. 99).

En virtud de ello, se procedió a la interpretación de los datos recopilados a través de las entrevistas para plasmar su contenido implícito y explícito así como también examinar las opiniones emitidas en contraste con la información teórica recolectada tanto de la doctrina como de la Ley.

Con respecto a los datos documentales extraídos de fuentes secundarias, éstos se procesaron a través de tres pasos propuestos por Montero y Hochman (2005) en los siguientes términos: la presentación resumida (fundamentada en el reflejo fiel del contenido de los documentos consultados); el resumen analítico (síntesis de la información recolectada para adaptarla a la presente investigación, con la finalidad de desentrañar su estructura y precisar los datos estrictamente necesarios a los fines de concretar los objetivos planteados); y, el análisis crítico (como resultado de los dos pasos anteriores, se condujo un proceso de examen y reflexión de la información recolectada para la valoración definitiva de la redacción final del trabajo de grado de maestría).

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### **Análisis e Interpretación de los Datos**

La sustitución de la medida de privación de libertad obedece a la idea de que la sanción en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes es flexible y tiene una finalidad educativa, de allí que siempre se abogue discrecionalmente por la imposición de métodos menos gravosos que coadyuven a la reinserción social del sujeto evitando a toda costa su encarcelamiento.

En este sentido, ha quedado evidenciado que la privación de libertad es excepcional debido a que la sanción en la jurisdicción especializada busca rehabilitar y no reprimir, por lo que el internamiento debe ser la *última ratio*, es decir, cuando no exista otra alternativa. Antes, es indispensable valorar otras medidas de naturaleza socioeducativa como la imposición de reglas de conducta, el servicio comunitario, la libertad asistida, entre otras.

Sin embargo, es de hacer notar que la medida de privación de libertad se rige por principios orientadores como el respeto a los derechos fundamentales, el desarrollo armónico del adolescente y la consecución de su adecuada convivencia familiar y social, de manera que aún el internamiento tiene que emplearse como un espacio aprovechable a favor del sujeto en aras de modificar su ímpetu

delictivo, un tiempo durante el cual reciba atención integral y pueda desplegar sus capacidades.

En virtud de ello, resulta pertinente estudiar los principios que rigen la sustitución de la privación de libertad, para lo cual se acudió a funcionarios de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida, cuya opinión permitió prestar fundamento a la teoría expuesta. A tenor de esto, los Jueces de Ejecución entrevistados coincidieron en que los supuestos esenciales de la sustitución de la medida de privación de libertad son los siguientes:

*No Discriminación e Igualdad*

Su fundamento legal se halla en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que refiere lo siguiente:

Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares (p. 1).

De manera que a criterio de los jueces entrevistados, todo adolescente tiene derecho a que la medida de privación de libertad que se le haya impuesto sea sustituida por una menos gravosa en términos de equidad, es decir, sin que ello se vea condicionado a su raza, sexo, religión u otras características. Por supuesto,

para ello resulta indispensable revisar su conducta durante el internamiento y el delito cometido.

Simultáneamente, implica que los adolescentes deben ser tratados por igual en el entendido de la igualdad en la medida de la particular sanción impuesta a cada uno según el caso concreto de que se trate. En consecuencia, la igualdad a la que se hace referencia en este principio obedece al sentido aristotélico de la justicia, es decir, no puede ser entendida de forma absoluta ya que cada sujeto requiere un tratamiento ajustado a sus circunstancias con la finalidad de formarlo y educarlo a partir de la sanción que se le imponga, prefiriendo siempre una menos gravosa que la privación de libertad.

#### *Interés Superior*

El fundamento legal de este principio se encuentra en el precitado artículo 8 *eiusdem*. A tenor de ello, los entrevistados sostuvieron que siempre será preferible imponer medidas basadas en el aseguramiento del desarrollo integral del adolescente infractor, empleando para ello el interés superior como dispositivo de interpretación que permite hallar soluciones que procuren el disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantías del sujeto en aras de evidenciar su avance acorde al Plan Individual, condición que permite a los jueces sustituir la privación de libertad por otras medidas más benévolas.

Aunado a ello, exige a los jueces tener en cuenta las particulares condiciones en las que se encuentra el sujeto a favor de quien se toma la decisión al momento de contemplar la sustitución de la privación de libertad.

### *Derecho a Ser Oído*

El artículo 542 *eiusdem* establece en torno a esta garantía lo siguiente:

El o la adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que deba oírsele se le explicará el precepto contenido en el artículo 60, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cuando no entienda el idioma castellano tendrá asistencia gratuita de un intérprete (Subrayado propio) (p. 237).

En concordancia con el interés superior del adolescente, el principio de ser oído aplicado en la fase de ejecución permite a los jueces obtener las impresiones del sujeto y evaluar la posibilidad de sustituir la privación de libertad por medidas menos gravosas. De allí que posea una importancia capital, pues le brinda al infractor la oportunidad de expresarse en torno a su responsabilidad así como con respecto a los cambios y efectos que ha experimentado, lo cual permite proyectar si éste se inclina o no hacia la reincidencia.

### *Fin Educativo de la Pena*

El fundamento legal de este principio reside en el artículo 621 *eiusdem* que expone lo siguiente:

Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia, escuela, con el apoyo del equipo multidisciplinario, de los consejos comunales y otras organizaciones sociales. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los Derechos Humanos, la formación integral del o de la adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social (p. 261).

Vale destacar que esta norma hace referencia al precitado artículo 620 *eiusdem* en el cual se regulan las medidas sancionatorias a las que puede ser sometido el adolescente infractor, reiterándose en este dispositivo que su finalidad es educativa y en virtud de ello la sustitución de la privación de libertad obedece precisamente a esta idea, ya que siempre serán preferible otros mecanismos que el internamiento para lograr la reinserción del sujeto a la sociedad.

Sin embargo, aclaran los jueces entrevistados que aún privados de libertad los sancionados deben recibir instrucción académica para procurar su avance intelectual y la ayuda de especialistas para coadyuvar en su regeneración, con la finalidad de que reconozcan las consecuencias de sus actos en su entorno individual y en el colectivo a los fines de que no reincidan.

Dentro de esta misma idea, cabe señalar la doctrina ha discutido reiteradamente acerca del origen de la pena y su finalidad proponiendo tres teorías (Arteaga, 2001): absolutas, relativas y mixtas. Las primeras sostienen que la pena se justifica *per se* como consecuencia del delito y una exigencia del delito, es decir, al mal del delito debe seguir el mal de la pena (retribución): *punitur quia peccatum*.

En contraposición, para las segundas la pena encuentra su justificación en los fines prácticos que persigue siendo considerada un medio para la obtención de ciertos fines que se concretan en la prevención del delito: *punitur ne peccetur*. Mientras, las terceras reúnen elementos de retribución con la consecución de objetivos utilitarios.

Visto así, las sanciones del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente pueden ser calificadas bajo la teoría relativa y su finalidad depende del nivel de desarrollo del sujeto a medida que la cumpla en conjunto con la responsabilidad asumida por el delito y el acatamiento de las consecuencias que el mismo ocasionó, por cuanto no se trata sólo de castigar sino de hacerle entender al joven infractor que su acción constituye una conducta antijurídica y culpable por haber lesionado un bien jurídico tutelado lo que conlleva a la imposición de una sanción con finalidad estrictamente pedagógica.

Por su parte, las Defensoras Públicas y los Fiscales del Ministerio Público entrevistados si bien coincidieron con los Jueces de Ejecución en algunos de los principios expuestos, agregaron otros como los siguientes:

*Legalidad*

El precitado artículo 529 *eiusdem* establece en su único aparte que: “El o la adolescente declarado o declarada responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionado o sancionada con medidas que estén previstas en esta Ley. Las medidas se deben cumplir conforme a las reglas establecidas en esta Ley” (p. 234). En este sentido, la privación de libertad es una de esas sanciones previstas por la normativa especializada que establece las reglas para su ejecución, por tanto, deben ser observadas también para su sustitución pues ello es jurídicamente posible bajo ciertas circunstancias reglamentadas.

### *Respeto a la Dignidad Humana*

El fundamento de este principio se encuentra en el artículo 46 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009) que establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia: 2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (p. 40). A partir de esto, su sentido legal se refleja en el artículo 538 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) que señala lo que sigue:

Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la igualdad ante la Ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer (p. 236).

Precisamente, en pro del respeto a la dignidad humana del adolescente siempre se va a preferir sustituir la privación de libertad para evitar el internamiento que lo aísla de la sociedad y de su familia. Además, para nadie es un secreto que en los sitios de reclusión no es del todo posible garantizar la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad de los sancionados, razón por la cual se acude al reemplazo de esta medida en ciertas condiciones para evitar los efectos indeseables propios del internamiento.

### *Proporcionalidad*

El artículo 539 *eiusdem* refiere que: “Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias” (p. 236), por tanto,

la privación de libertad debe ser empleada como la *última ratio* cuando no quede otra alternativa, pero en cuanto sea posible esa medida amerita de una revisión que propenda a su sustitución por otra menos compleja. Este principio obedece a la idea de que las sanciones tienen que ser racionales, es decir, medir la gravedad de los delitos, estableciéndose así que las penas deben medirse en virtud de la relación entre el delito cometido y el daño social causado por el mismo.

En otras palabras, este dispositivo funge como una balanza que logra proveer un equilibrio entre los bienes jurídicos tutelados que se verán constreñidos por la sanción y el objetivo socioeducativo que se obtendrá de la ejecución de la misma.

#### *Juicio Educativo*

En base a la finalidad de la pena en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, el artículo 543 *eiusdem* instituye lo siguiente:

El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético-sociales de las decisiones que se produzcan (p. 237).

Visto así, se trata del derecho del sancionado de conocer los motivos por los cuales se le impone una determinada medida y no otra, ya que de esa forma puede reconocer los alcances negativos de sus acciones, proyectando por sí mismo que su comportamiento incide directamente en su situación penal que puede verse modificada si cumple con ciertas condiciones impuestas por el Juez para optar a la

sustitución de la privativa de libertad. Entre mejor informado esté el sujeto se espera que más impulso demuestre para superar el escenario actual hasta alcanzar uno que le genere menor privación de su libre desenvolvimiento, abonando así a su reeducación.

La razón de ser del juicio educativo radica en que el adolescente tome conciencia de las razones de aplicación de la Ley en virtud del hecho que ha cometido y que es contrario al ordenamiento jurídico, para que asuma su responsabilidad y las consecuencias que de ella derivan.

#### *Debido Proceso*

La garantía más importante en el sistema judicial posee su fundamento legal en el artículo 546 *eiusdem* que reseña que: “El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta Ley” (Subrayado propio) (p. 238). Precisamente, por el hecho de que las medidas sancionatorias impuestas son susceptibles de ser revisadas, la privación de libertad puede ser sustituida luego haber sido examinado el Plan Individual y constatar que el sujeto es apto para recibir ese beneficio.

#### *Excepcionalidad*

Ha quedado establecido que la privación de libertad es excepcional, es decir, debe ser aplicada como última alternativa y dependiendo de la gravedad del delito. Su razón legal se encuentra en el precitado artículo 548 *eiusdem* del cual resalta la premisa de que la prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a

solicitud del adolescente, su padre, su madre, responsable o su defensor, por tanto, es imprescindible que se tome en consideración la opinión de estos sujetos que si bien no es vinculante tiende a influir en la visión del Juez de Ejecución para considerar el reemplazo de la medida.

Pero además, este principio se fundamenta en la preferencia por otras medidas en lugar de la reclusión por su propia naturaleza limitativa del normal desenvolvimiento de la personalidad del infractor, de allí que se acuda a su sustitución siempre que ello sea posible.

#### *Garantía de Contención Social*

A juicio de uno de los Defensores Públicos entrevistados, la privación de libertad es un mecanismo de contención social del delito, es el castigo más severo para evitar que la transgresión de la Ley se extienda a niveles indetenibles, sobre todo en los jóvenes que son más vulnerables a presentar conductas de esa naturaleza lesiva.

Sin embargo, es indispensable que se examinen las circunstancias particulares del individuo y de los hechos acaecidos para optar por la sustitución de la medida de internamiento, pues para entonces el sujeto debe haber experimentado la comprensión de los alcances de su comportamiento, la intención de no reincidir y el propósito de resarcir el daño ocasionado. De este modo, la medida estaría cumpliendo con su finalidad educativa y de reinserción social.

Este principio está íntimamente vinculado con la excepcionalidad de la privación de libertad como sanción, pues su razón de ser radica en el hecho mismo

de que la jurisdicción de adolescentes trata con sujetos cuya personalidad y valores están en formación, por ende es imprescindible hacer ver al sancionado que las medidas impuestas por el Tribunal deben ser cumplidas, de lo contrario operarían medios extremos a los que puede acudir el Juez de Ejecución para garantizar su efectivo acatamiento, y en base a ello la medida puede ser considerada como correctiva más que educativa.

No obstante, si el joven infractor obra de manera adecuada, puede optar por la sustitución de la medida de privativa de libertad, por consiguiente, es tarea del juzgador hacerle ver las opciones plausibles para que su conducta se dirija hacia ello. Tales afirmaciones encuentran asidero doctrinario en el criterio de Baratta (2004) para quien la estrategia alternativa de control social procura:

...desplazar, cada vez más, el énfasis puesto en las formas de control represivo hacia formas de control preventivo, es por ello que el Estado progresivamente debe promover el uso indiscriminado de la prevención y el uso discriminado de la represión. Se debe lograr que el Derecho Penal, y por ende la pena, deben constituir la última ratio entre los instrumentos de que dispone el Estado para garantizar la pervivencia de la sociedad, debiendo implicar como consecuencia lógica, que el Derecho Penal está subordinado a la insuficiencia de los otros medios menos lesivos y restrictivos para el individuo (p. 304.).

En la misma línea, otro de los Defensores Públicos entrevistados sostuvo que en realidad no existen principios rectores para la sustitución de la privación de libertad, sino que la decisión del Juez de Ejecución se orienta por las máximas de experiencia, la intuición y la apreciación personal del informe evolutivo (Plan Individual). Dicho criterio es compartido por la investigadora, pues en su rol

como Juez de Ejecución estima que la discrecionalidad del funcionario juega un papel decisivo a la hora de considerar la posibilidad de sustituir la medida por una menos restrictiva, pero aún así es indispensable que se guíe por los supuestos explicados en las líneas precedentes para que su decisión sea ajustada a derecho.

Ahora bien, con respecto a los requisitos exigidos para sustituir la medida de privación de libertad, resulta pertinente acudir a las pautas para la determinación y aplicación de las medidas que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) refiere en su artículo 622 así:

Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:

- a. La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado.
- b. La comprobación de que el o la adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- c. La naturaleza, gravedad y violencia en los hechos.
- d. El grado de responsabilidad del o la adolescente.
- e. La proporcionalidad e idoneidad de la medida.
- f. La edad del o la adolescente y su capacidad para cumplir la medida.
- g. Los esfuerzos del o de la adolescente por reparar los daños.
- h) Los resultados de los informes clínicos y psicosocial.

**Parágrafo Primero.** El tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.

**Parágrafo Segundo.** Al computar la medida privativa de libertad, el Juez o Jueza debe considerar el período de detención.

**Parágrafo Tercero.** A los fines de la fijación de la sanción, queda expresamente prohibida la aplicación del artículo 37 del Código Penal Venezolano vigente, referido a la dosimetría penal (p. 262).

Entonces, dado que por regla general la privación de libertad como cualquier otra medida puede ser sustituida, resulta lógico que los requisitos para que ello suceda sean los mismos que para su imposición en primer lugar. Por ende, el Juez de Ejecución debe estimar cada una de las disposiciones expuestas en el precitado artículo para sustituir dicha sanción por una menos gravosa. Visto así, es necesario revisar cada uno de los supuestos:

*Comprobación del Acto Delictivo y la Existencia del Daño Causado*

Básicamente, para la sustitución de la medida de privativa de libertad es indispensable que en principio el delito cometido por el adolescente sea uno de los específicamente sancionados con esa pena y que haya sido comprobada su responsabilidad así como el daño causado. En este sentido, el Juez de Ejecución debe analizar la gravedad y extensión del perjuicio a la víctima para constatar si el sancionado es merecedor de una medida más benévola luego de haber cumplido cierto tiempo privado de su libertad.

La teoría que sustenta esto sostiene según Jiménez citado por Betancur (2012), que el delito es “un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a la sanción penal” (p. 31), por ende, es imperativo determinar sin lugar a dudas la

existencia del mismo a través de la corroboración de sus elementos constantes y variables: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

#### *Comprobación de la Participación en el Hecho Delictivo*

El nivel de autoría o cooperación que haya registrado el adolescente infractor es un factor indiscutible para que le sea concedida la sustitución de la privación de libertad, ya que ello define de cierto modo su capacidad delictiva y si es procedente que le sea impuesta una sanción menos compleja. Vale destacar en este punto que a los efectos de la comisión de delitos como el homicidio, las lesiones gravísimas, la violación, el robo agravado, el secuestro, el tráfico de drogas, el robo o hurto de vehículos automotores, entre otros, se incluyen las formas inacabadas o las participaciones accesorias previstas en el Código Penal para la privación de libertad.

#### *Naturaleza y Gravedad de los Hechos*

El grado del delito (simple, intencional, entre otros) así como su naturaleza en cuanto a su capacidad de atentado contra bienes jurídicamente tutelados (la vida o la propiedad, por ejemplo), deben ser observados por el Juez de Ejecución, pues no opera de igual forma un adolescente que haya secuestrado y asesinado a la víctima que uno que haya participación en el hurto de un vehículo sin víctimas mortales. La forma de determinar esto es a través de la descripción de los hechos por los cuales se ha encontrado responsable al adolescente.

### *Grado de Responsabilidad del Adolescente*

El nivel de participación del sancionado define su grado de responsabilidad en el hecho delictivo y ello es categórico para determinar su disposición a enmendar o no su conducta por medio de otra medida menos restrictiva. Igualmente, es menester evidenciar en qué medida asume el adolescente su culpabilidad en el delito para así determinar si ha comprendido los efectos de su actuación y muestra disposición a no repetirlo. De modo que es importante revisar la personalidad del infractor, su grado de desarrollo, si actuó por legítima defensa, su salud mental, entre otros elementos.

### *Proporcionalidad e Idoneidad de la Medida*

La privación de libertad es la *última ratio*, de allí que sea proporcional sólo a aquellos delitos que causen verdadera conmoción social y daños graves, sin embargo, su sustitución debe ir signada por la conciencia absoluta de que otra medida puede resultar más idónea a los efectos del sujeto infractor y sus circunstancias particulares, evidenciadas en el Plan Individual y los diversos informes presentados a tales fines.

Por ende, corresponde al Juez de Ejecución valorar si de acuerdo a la conducta específica del adolescente la privación de libertad es la más adecuada luego de haber sido cumplida por el tiempo mínimo previsto por la Ley, es decir, seis (6) meses.

En otros términos, la proporcionalidad e idoneidad de la medida obran como la respuesta al grado de culpabilidad del sujeto en la medida que éste haya

participado, por tanto, no se trata sólo de aspectos de carácter cuantitativo sino también cualitativo que además van acompañados del principio de progresividad que, a criterio de la investigadora, permite al juzgador atenuar la culpabilidad del adolescente, de manera que su internamiento obedezca al menor tiempo posible.

#### *Edad del Adolescente y su Capacidad de Cumplimiento de la Medida*

La edad mínima para ser privado de libertad versa en los 14 años y para la sustitución de la pena al Juez de Ejecución le corresponde evaluar la juventud del infractor para determinar si la reclusión continúa siendo la sanción ideal a tenor de la falta cometida y si el sujeto tiene capacidad mental, emocional y física para seguir en internamiento, o puede optar por una medida más flexible con efectos más beneficiosos.

Por tales consideraciones, es que la sanción máxima es fijada en diez (10) años sólo en los delitos más graves, atendiendo a la regla que dicta que mientras menos edad tenga el adolescente menor será el tiempo que se establezca en relación a la privación de la libertad. Ello es así porque el ser humano atraviesa un proceso de crecimiento y maduración que incluye la interiorización de valores, el desarrollo de la conciencia y del juicio moral así como la integración de su personalidad que no se manifiesta igual en cada etapa eraria.

Cabe reseñar que lo referente a la capacidad para cumplir con la medida, es una circunstancia que no está definida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), por tanto se podría considerar por su similitud a la medida humanitaria que es posible conceder en el procesamiento

penal de los adultos para el acceso a la libertad condicional por vía excepcional en ciertos casos en los que el sujeto se ve impedido de cumplir la sanción impuesta.

#### *La Reparación del Daño*

La disposición del adolescente por resarcir el agravio causado a la víctima es determinante para comprender su capacidad de comprensión de los alcances de la falta cometida y la necesidad de que dicha acción no se repita además de ser reparada. Ello se convierte en un signo que le indica al Juez de Ejecución que la sustitución de la medida de privación de libertad puede resultar más favorable a modo de recompensa por el esfuerzo del sujeto infractor en enmendar su falta.

Vale denotar que aún en los casos en que no es aceptable la conciliación como fórmula de solución anticipada, se faculta al juzgador a tomar en consideración, al momento de imponer la sanción al adolescente, el hecho de que efectivamente éste ha llevado a cabo esfuerzos reales por reparar el daño causado.

#### *Resultados de los Informes Clínicos y Psicosociales*

Estos últimos son tal vez los más concluyentes para que el Juez de Ejecución conceda la sustitución de la medida de privación de libertad, pues son el resultado objetivo de la vigilancia psicosocial constante por parte de un equipo multidisciplinario que puede dar cuenta de la actuación del sancionado durante el cumplimiento de la medida, así como de sus avances o retrocesos, lo que definirá en última instancia que sea apto o no para que le sea impuesta una medida distinta.

En virtud de lo expuesto, más que requisitos el Juez de Ejecución debe observar concienzudamente la conducta del adolescente infractor para consentir la sustitución de la privación de libertad por una sanción menos restrictiva que le permita desenvolverse con mayor amplitud, de allí que ello dependa en gran medida de la discrecionalidad del juzgador y del seguimiento que le haya hecho al sujeto mientras cumple su medida.

Por supuesto, también es imprescindible tomar en cuenta condiciones como el hecho de que el sujeto no sea reincidente o haya incumplido de forma injustificada las sanciones impuestas, pero en definitiva el Juez debe orientarse en base a los criterios objetivos fijados por la Ley para la imposición de las medidas a la vez que acude a sus máximas de experiencia, pues no cuenta con un referente legal taxativo que le indique los requisitos para conceder ese beneficio.

De igual manera, es de hacer notar que, tradicionalmente, la sustitución de la medida privativa de libertad es una institución que pretende evitar los efectos negativos que provoca la reclusión, así sea de corta duración, sobre individuos de escasa peligrosidad para los cuales una medida menos gravosa que la prisión es suficiente para cubrir los fines de reinserción, reeducación y prevención especial, un elemento más que debe ser observado para concederla.

Por otra parte, resulta oportuno examinar los parámetros empleados para la sustitución de la privación de libertad en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016, ello con la finalidad de ilustrar en la práctica los elementos teóricos recién expuestos en

líneas previas. A tenor de esto, los Jueces de Ejecución entrevistados sostuvieron que su principal guía para decidir el reemplazo de la medida de internamiento se cierce en el cumplimiento del Plan Individual, es decir, del cronograma de actividades, metas, estrategias y lapsos, basado en las carencias, debilidades y fortalezas del sancionado.

En este sentido, destacaron los entrevistados que es sumamente importante evidenciar los progresos del adolescente sobre todo en el área psiquiátrica y criminológica así como su perduración en el tiempo para comprobar si los cambios son verdaderos o solo responden al interés por la sustitución de la medida. Entonces, cada seis (6) meses se revisa el Plan Individual y se decide si mantener o modificar la sanción.

Asimismo, las Defensoras Públicas entrevistadas alegaron que entre los parámetros considerados para la concesión de la sustitución de la privativa de libertad destacan la evidencia de internalización del hecho delictivo cometido por parte del adolescente; la humanización de la pena; la empatía del sujeto con su entorno, su adaptación y progresivo desenvolvimiento conductual en el contexto controlado, es decir, intramuros; el proyecto de vida a futuro que el individuo diseña mientras transcurre su reclusión; las recomendaciones de los equipos multidisciplinarios (entidades de atención o establecimiento penitenciario) contenidas en los informes evolutivos dirigidos al órgano jurisdiccional a efectos de evidenciar los avances y logros, así como también para verificar el riesgo mínimo de reincidencia y buen pronóstico a favor del sujeto.

Igualmente, los Fiscales del Ministerio Público que coincidieron con los argumentos tanto de los Jueces de Ejecución como de las Defensoras, adujeron que también cuenta además de la verificación del cumplimiento del Plan Individual y la progresividad de las metas logradas por el adolescente, su contraste con el Informe Evolutivo Conductual para ser debatido entre las partes involucradas, incluyendo al adolescente; la evaluación del principio de proporcionalidad del hecho delictivo con la probable sanción a imponer; el decaimiento de la medida privativa de libertad cuando no se ha realizado el juicio oral y reservado en un lapso no superior a tres (3) meses; y la revisión de la conducta del sancionado previa al proceso penal concreto y en procesos anteriores de haberlos.

En virtud de lo expuesto, resulta obvio que lo que determina en gran medida la sustitución de la privación de libertad es la conducta del sancionado que es evaluada gradualmente por el Juez de Ejecución y el equipo multidisciplinario, a los fines de definir si es adecuado que el adolescente reciba ese beneficio. Para ello, es indispensable que los funcionarios lleven un registro de los acontecimientos suscitados durante el tiempo de reclusión para identificar los progresos y retrocesos del sujeto.

Por último, es oportuno señalar que a través de una revisión documental se pudo verificar el número de sustituciones de medidas otorgadas en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016, a los fines de demostrar cuantitativamente la incidencia de

las decisiones de los Jueces de Ejecución. En este sentido, se contabilizaron 22 sustituciones de privativas de libertad por medidas como la libertad asistida y las reglas de conducta entre enero y diciembre del prenombrado período, distribuidas mensualmente así:

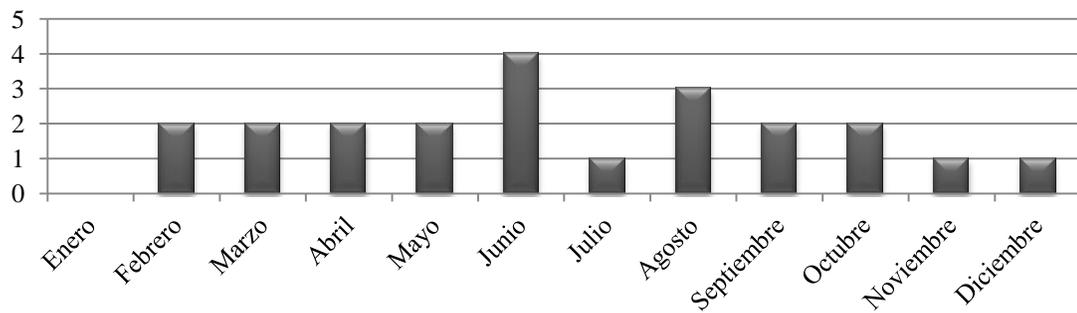
**Cuadro 3.**

**Sustituciones de privación de libertad en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016.**

Ene.	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
0	2	2	2	2	4	1	3	2	2	1	1

*Nota.* Cuadro elaborado por la autora.

Para una mejor ilustración de los datos expuestos, se grafican mes a mes de la siguiente forma:



**Gráfico 1.** Sustituciones de privación de libertad en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016.

Así, se denota que la mayor cantidad de sustituciones fueron emitidas en el mes de junio de 2016 seguido por el mes de agosto del mismo año, mientras que en enero no se registró ninguna. Resulta lógico que a mitad de año sea el

momento en el cual se produzca la mayor cantidad de sustituciones ya que como la revisión de las medidas se lleva a cabo cada seis (6) meses pues aquellos que han recibido esa sanción a principios del año acuden a su reemplazo en este período.

No obstante, más allá de la noción cuantitativa el aspecto que llama más la atención es que la privación de libertad fue sustituida por la imposición de reglas de conducta, una medida que generalmente opera para delitos de poca y mediana gravedad, cuando el adolescente requiere de cierto control y disciplina sin ser apartado de su núcleo familiar, omitiéndose las más próximas de acuerdo a lo establecido en el precitado artículo 620 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) como lo son la semi-libertad y los servicios a la comunidad, de lo que se infiere que a criterio de los Jueces correspondientes el adolescente había evolucionado favorablemente de forma significativa para recibir ese beneficio.

Dentro de esa misma idea, la privación se sustituyó también por la libertad asistida que se acostumbra a dictaminar para delitos graves, pero con el objetivo de que el adolescente pueda planificar su vida en libertad bajo supervisión y vigilancia de un funcionario signado por el Tribunal; prescindiéndose a su vez de la semi-libertad como medida más cercana a la privación absoluta.

Las razones que impulsan estas aseveraciones se centran en que la discrecionalidad del Juez es de tanta amplitud e importancia que es posible acudir a medidas bastante menos gravosas que la reclusión alterando de cierto modo el

orden prescrito por la Ley, que tampoco debe entenderse como de naturaleza taxativa, pero vale resaltar que por alguna razón las medidas están dispuestas de esa forma y no de otra yendo desde las más dúctiles hasta las más radicales.

Al cierre de este capítulo, es importante destacar que a lo largo de los últimos años la doctrina ha establecido posturas basadas en un enfoque de intervención mínima del Estado para tratar de evitar las consecuencias negativas que la privación de libertad provoca en los individuos, más aún en los adolescentes quienes por hallarse inmersos en un proceso de crecimiento y formación pueden ser regenerados a tiempo en su comportamiento y convertirlos en sujetos productivos para la colectividad.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Conclusiones**

Culminada la investigación y logrados los objetivos planteados a su inicio, resulta pertinente formular las premisas conclusivas producto de sus resultados en los siguientes términos:

- El sistema judicial especializado en la sanción de los adolescentes transgresores de la Ley penal se vio sustancialmente modificado por la acogencia de la Doctrina de la Protección Integral que sustituye a la Doctrina de la Situación Irregular, bajo la cual no existía mayor diferencia en el trato hacia los menores de edad que ameritaban de protección por estar expuestos a condiciones sociales o familiares de riesgo y aquellos que cometían delitos.

- La Doctrina de la Protección Integral aborda al adolescente como un sujeto de derecho al que se le reconoce la capacidad de responsabilizarse por sus actos delictivos, pero que en esa misma medida amerita de un tratamiento distinto al que se le provee a los adultos penados. En ese sentido, la esperanza del legislador está puesta en que el estado de madurez del joven menor de edad permite que sea recuperable hoy para evitar la conformación del delincuente del futuro.

- Debido a la condición eraria de los sujetos que aborda la justicia especializada, todas las sanciones establecidas en la Ley tienen una finalidad educativa pero también preventiva, pues su propósito es reinsertar al joven sancionado a la sociedad a la brevedad posible una vez que éste haya asumido su responsabilidad, comprendido los alcances su conducta negativa, muestre la intención contundente de resarcir el daño causado y de no reincidir.

- De las medidas provistas por la legislación, la orientación verbal educativa es la más dúctil ya que consiste en una reprimenda verbal hacia el adolescente dada por el Juez competente; le sigue la imposición de reglas de conducta que opera para delitos leves y que se aplica a sancionados que ameritan tanto de control como de disciplina.

A continuación están los servicios a la comunidad que son los menos empleados porque parecieren ser más beneficiosos para la colectividad que para el infractor; luego está la libertad asistida que es aplicable a delitos graves pero le permite al sancionado planificar su vida en libertad bajo vigilancia de un funcionario designado a tal fin.

La semi-libertad es la siguiente en la lista siendo una medida que permite al sujeto salir del sitio de reclusión sólo para asistir a su jornada laboral o escolar volviendo al lugar; y la privación de libertad que es la sanción más radical propuesta para faltas penales muy graves.

- En el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, reina la idea de que la privación de libertad es la medida más extrema y por ello es de carácter

excepcional, pues siempre que sea posible se preferirá la imposición de otras sanciones que no aislen al adolescente del entorno familiar y social pero que abonen en su desarrollo. De allí que sea susceptible de revisión cada seis (6) meses para ser sustituida por una medida menos gravosa.

- Ya que la privación de libertad debe ser siempre la *última ratio* en la administración de justicia especializada en adolescentes, es evidente que ello se encamina a un enfoque racional preventivo orientado a la reeducación y reinserción del sancionado en la sociedad, evitando así los estragos que la reclusión de naturaleza carcelaria producen en el sujeto y el estigma que *per se* trae consigo esta condición.

- En cuanto a los principios que rigen la sustitución de la privación de libertad en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, de acuerdo a lo expuesto por los funcionarios públicos entrevistados, son: la no discriminación e igualdad, el interés superior, el derecho a ser oído, el fin educativo de la pena, la legalidad, el respeto a la dignidad humana, la proporcionalidad, el juicio educativo, el debido proceso, la excepcionalidad y la garantía de contención social.

Vale destacar que si bien el grupo de Jueces de Ejecución optó por mencionar sólo algunos de los prenombrados, las Defensoras Públicas y los Fiscales del Ministerio Público coincidieron con aquellos y procedieron a añadir otros de igual importancia.

- Los requisitos exigidos para sustituir la medida de privación de libertad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no se encuentran establecidos de manera taxativa en esta normativa, pero se tomó como punto de partida lo previsto en el artículo 622 *eiusdem* para imponer las medidas.

- La sustitución de la privación de libertad es una facultad del Juez de Ejecución luego de seis (6) meses de cumplida a medida, dependiendo de su conducta intramuros, y ello se ve regulado en términos generales por el artículo 647 en sus literales e y f que le atribuye a ese funcionario la facultad de controlar la concesión o denegación de cualquier beneficio vinculado a las medidas impuestas. Sin embargo, estas premisas han causado polémica porque dejan a discrecionalidad absoluta del juzgador la decisión de conferir o no el reemplazo de la reclusión por una sanción menos gravosa.

- La discusión sobre la discrecionalidad del Juez de Ejecución para conceder o negar una sustitución de la privativa de libertad reside en la ausencia de requisitos objetivos que la guíen y señalen los posibles supuestos en que obra esa sustitución. No obstante, de la revisión exhaustiva de la normativa se pudo inferir que entre las condiciones para que proceda el reemplazo de la sanción de reclusión cuentan: que el adolescente no sea reincidente, que se evidencien progresos perdurables en su Plan Individual y que no haya incumplido medidas con anterioridad.

- Con respecto a los parámetros empleados para la sustitución de la privación de libertad en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016, de acuerdo a los entrevistados versan sobre: el cumplimiento del Plan Individual; la internalización del hecho delictivo por parte del adolescente; la humanización de la pena; la empatía del sujeto con su entorno, su adaptación y progresivo desenvolvimiento conductual intramuros.

También se centran en las recomendaciones de los equipos multidisciplinarios contenidas en los informes evolutivos; el contraste del cumplimiento del Plan Individual, la progresividad de las metas logradas por el adolescente y el Informe Evolutivo Conductual; la evaluación del principio de proporcionalidad; el decaimiento de la medida cuando no se ha realizado el juicio oral y reservado en un lapso no superior a tres (3) meses; y la revisión de la conducta del sancionado previa al proceso penal concreto y en procesos anteriores de haberlos.

- Nótese que los parámetros argumentados por los funcionarios entrevistados residen esencialmente en la conducta del sancionado que debe ser evaluada de manera continua por el Juez de Ejecución, quien a su discreción determinará si el adolescente es apto para recibir la sustitución de la privación de libertad por una medida menos gravosa. De modo que, las máximas de experiencia del juzgador y los reportes de los demás profesionales involucrados son definitivos para que el sujeto pueda optar por esa posibilidad.

- Por último, en lo que se refiere al número de sustituciones de medidas otorgadas en la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016, fue de 22 distribuidas en el citado período siendo el mes de junio el que registró la mayor cantidad con cuatro (4) lo que resulta lógico tomando en consideración que las medidas se revisan cada seis (6) meses.

Pero lo que más llamó la atención fue que privación de libertad fue sustituida en ese período por medidas bastante más benévolas como la imposición de reglas de conducta y la libertad asistida, omitiendo otras cercanas a aquella tan radical, por consiguiente, se asume que ello se debió a cambios radicales en la conducta de los adolescentes sancionados que los hicieron acreedores de esa sustitución a discreción de los Jueces de Ejecución.

### **Recomendaciones**

A tenor de los datos recolectados, la recomendación esencial se centra en proponer una reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) para incluir requisitos objetivos de manera taxativa, destinados a la sustitución de medidas para garantizar la tutela judicial efectiva y no abandonar ellos a la total discreción del juzgador, pues así se evitaría que en casos similares entre sí los jueces actúen de manera diferente.

Asimismo, es imperativa la revisión de los centros de reclusión para menores de edad infractores a los fines de llevar a cabo los correctivos necesarios que conduzcan al cumplimiento cabal de las medidas de semi-libertad y privación de libertad para que éstas alcancen su cometido educativo.

De igual manera, es menester reconocer la labor de los funcionarios públicos del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, quienes ameritan de formación continua para afinar sus criterios y conducir una adecuada administración de justicia que conduzca a la reeducación de los jóvenes sancionados, por ende, es indispensable su actualización profesional ininterrumpida.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## REFERENCIAS

- Arévalo, Y. (2012). *La sanción de semi-libertad al adolescente según el ordenamiento penal venezolano*. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Santa Ana de Coro.
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica* (5ª ed.). Caracas: Episteme.
- Arteaga, A. (2001). *Derecho penal venezolano*. Caracas: Mc Graw Hill Interamericana de Venezuela, S.A.
- Balza, L. (Ed.). (2010). *Compilación de declaraciones, tratados, pactos y convenios de derechos humanos (legislación internacional)* (2ª ed.). Caracas/Mérida, Venezuela: Librería Jurídica Álvaro Nora.
- Baratta, A. (2004). *Criminología y sistema penal (Compilación in memoriam)*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Bautista, N. (2013). *El sistema sancionatorio establecido en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)*. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación* (2ª ed.). Naucalpan, México: Pearson Educación.
- Betancur, D. (2012). *Aplicabilidad de las pautas establecidas en la LOPNNA para la determinación de la sanción*. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Bolaños, M. (2001). Naturaleza jurídica de las sanciones en el sistema penal de responsabilidad del adolescente. *Revista Cenipec* (20), 81-108.
- Cervelló, V. y Colás, A. (2002). *La responsabilidad penal del menor de edad*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Cohen, E. y Franco, R. (2006). *Evaluación de proyectos sociales* (7ª ed.). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* 5908 (Extraordinario), Febrero 19, 2009.

- García, E. (1996). *Infancia de los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Guerra, M. (2012). *La fase de ejecución en el sistema penal de responsabilidad del adolescente en Venezuela*. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Hurtado, J. (2010). *El proyecto de investigación. Comprensión holística de la metodología y la investigación* (6ª ed.). Bogotá/Colombia-Caracas/Venezuela: Sypal/Quirón Ediciones.
- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* 6185 (Extraordinario), Junio 8, 2015.
- Martínez, D. (2006). *Programas socioeducativos y oportunidades para los adolescentes en conflicto con la ley penal*. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Menéndez, A. (2006). *Confiabilidad* [Documento en línea] Recuperado el 02 de enero de 2017 en: <http://www.gobierno.pr/NR/rdonlyres/CC1286A8-310F-48CF-AB2C-D30417D9AF78/0/15confiabilidad.pdf>
- Mir Puig, S. (2003). *Derecho penal. Parte general* (5ª ed.). Barcelona, España: Reppertor S.L.
- Montero, M. y Hochman, E. (2005). *Investigación documental. Técnicas y procedimientos*. Caracas: Editorial Panapo de Venezuela.
- Morais, M. (2001). *Introducción a la ley orgánica para la protección del niño y del adolescente*. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Morais, M. (2007). *La pena: Su ejecución en el código orgánico procesal penal e incluye ejecución en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes* (3ª ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Núñez, G. (2005). Las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena en el sistema penitenciario venezolano. *Revista Capítulo Criminológico*, 33 (1), 31-53.
- Pérez, A. (2012). *Guía metodológica para anteproyectos de investigación* (3ª ed.). Caracas, Venezuela: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

- Pérez, E. (2014). *Manual general de derecho procesal penal* (3ª ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Perillo, A. (2002). *Derecho penal venezolano de adolescentes. Aspectos sustantivos y adjetivos*. Caracas: Mobilibros.
- Ramírez, T. (2007). *Cómo hacer un proyecto de investigación*. Caracas: Editorial Panapo.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (1985). *Resolución 40/33*, Noviembre 29, 1985.
- Rodríguez, M. (2001). *Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes práctica esquematizada*. Caracas: Paredes Libros Jurídicos C.A.
- Saca, C. (2004). *Medidas de aseguramiento preventivo según el código orgánico procesal penal y la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes. Manual práctico, prisión preventiva, medidas cautelares menos gravosas y otras medidas de aseguramiento*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Sánchez, X. (2013). *La privación de libertad como sanción penal y medida provisional en el sistema de responsabilidad penal y la reeducación de los adolescentes*. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Barinas.
- Santos, T. (1997). De la ley tutelar de menores a un cambio en la condición jurídica de la niñez y la adolescencia en Venezuela. *Revista Cenipec*, (17), 102-122.
- Sorando, M. y Niño, J. (2013). Aproximación diagnóstica relacional de la delincuencia juvenil: Familias de adolescentes con y sin indicadores de trastorno antisocial. *Revista de Intervención Psicosocioeducativa en la Desadaptación Social*, 6, 69-77.
- Sosa, M. (2012). *Consideraciones sobre el sistema de responsabilidad penal del adolescente*. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Tribunal Supremo de Justicia (2016). Página web en línea. Disponible: [www.tsj.gob.ve](http://www.tsj.gob.ve)

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2011). *Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales* (4ª ed.). Caracas, Venezuela: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Zaffaroni, E. (2000). *Derecho penal general*. Buenos Aires: Edicer.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**ANEXOS**

## **A. Entrevista Estructurada**

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

### **LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

#### **Caso de Estudio:**

Sección Penal Adolescente del Circuito Judicial Penal  
del Estado Bolivariano de Mérida-2016.

**Autor:** Abg. Melisa Quiroga

**Dirigido a:** Defensoras Públicos, Fiscales del Ministerio Público y Jueces de Ejecución de la Sección Penal Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida-2016.

**Estimado (a) Compañero (a):-**

La presente tiene por finalidad recabar datos que serán empleados en la redacción del Trabajo de Grado como requisito para optar al Título de Magíster Scientiarum en Derecho Procesal Penal de la ilustre Universidad de Los Andes. Por tanto, las respuestas emitidas estarán protegidas por la absoluta confidencialidad de la investigadora. Por favor, sírvase responder cada pregunta de la forma más amplia posible. ¡Gracias!

**Cargo del Entrevistado:**

**Fecha:**

1. ¿Cuáles son los principios que rigen la sustitución de la privación de libertad en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente?

R:

2. ¿Cuáles fueron los parámetros empleados para la sustitución de la privación de libertad en la Sección Penal Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Mérida durante el año 2016?

R:

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**B. Síntesis Curricular de la Autora**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)